



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 526

Bogotá, D. C., viernes, 17 de julio de 2020

EDICIÓN DE 57 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2019 SENADO, 010 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, rindo informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.**

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

I. ANTECEDENTE Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta al Congreso de la República tiene como antecedente el “Proyecto de Ley Anticorrupción”¹ que se discutió durante dos (2) años en el Senado de la República y Cámara de Representantes. En esa oportunidad, puntualmente el 20 de julio de 2017, la Fiscalía General de la Nación planteó un paquete de medidas² que fueron acumuladas con propuestas tanto del ejecutivo como de varias bancadas desde el legislativo que tenían como común denominador la lucha contra la corrupción³. Dicho proyecto de ley, así mismo, fue discutido por el Consejo Superior de Política Criminal en el mes de septiembre de 2017. Esa instancia asesora del Gobierno nacional emitió el concepto 19.27⁴ con un sentido favorable por la

¹ Proyecto de Ley número 18 de 2018 Senado, 05 de 2017 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley número 16 de 2017, 47 de 2017, 52 de 2017 Senado, 109 de 2017 y 114 de 2017 Cámara.

² *Gaceta del Congreso* número 587 de 2017.

³ Consulta popular Anticorrupción 26 de agosto de 2018. Mesa Técnica de Anticorrupción 29 de agosto de 2018.

⁴ Consejo Superior de Política Criminal. *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 05 de 2017 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra de la corrupción*. Disponible en: http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2017/19%20CSPC%20P_005%20de%20

iniciativa en cuestión y ofreció adicionalmente algunos comentarios para que se consideraran en la deliberación.

Las observaciones presentadas en los distintos debates⁵ fueron discutidas y aprobadas con el autor del proyecto, los ponentes de todas las bancadas y el Gobierno nacional en diferentes mesas de trabajo permitiendo aprobar el texto que en su momento se presentó a consideración del Congreso de la República⁶.

Para el caso en concreto, el pasado 20 de julio de 2019, el señor Presidente de la República, la Ministra del Interior, el Fiscal General de la Nación y varios congresistas de distintas bancadas, radicaron en el Senado de la República con mensaje de urgencia en los términos del artículo 163 de la Constitución Política el **Proyecto de Ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones**, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 660 de 2019.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Plenaria del Senado de la República fui nombrado ponente único para esta iniciativa, seguidamente se rindió informe de ponencia conjunta, debidamente presentado y publicado en la *Gaceta del Congreso* números 798 de 2019 y 802 de 2019 de Senado y Cámara, respectivamente.

Fue aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes los días 10 y 11 de diciembre de 2019, siendo designado para rendir informe de ponencia para segundo debate el Senador Germán Varón Cotrino.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer el marco normativo e institucional con el que dispone el Estado para luchar contra la corrupción. La iniciativa propone tres bloques de reformas dirigidas a impactar el fenómeno de la corrupción y a buscar una mayor transparencia en la contratación pública. En primer lugar, se proponen medidas administrativas asociadas a las inhabilidades para contratar, la contratación directa y la bancarización de ciertas operaciones que involucran recursos públicos. En segundo lugar, medidas de derecho penal sustantivo, tanto general como especial, que, de un lado, hacen más estricto el régimen de cumplimiento de las sanciones penales impuestas

a personas responsables de conductas punibles de corrupción, y, de otro, modifican y actualizan el catálogo de tipos penales disponibles en el Código Penal para enfrentar las diversas manifestaciones de este fenómeno criminal. En tercer y último lugar, se proponen reformas procesales para fortalecer la investigación y judicialización de la corrupción.

III. JUSTIFICACIÓN

Distintos informes, estudios y diagnósticos han demostrado que el índice de corrupción en Colombia se mantiene en niveles porcentuales muy altos respecto a la mayoría de países de la región. Esto significa que persiste en el país una tendencia a cometer actos corruptos relacionados especialmente con los procesos electorales, la contratación pública y el desempeño de los servidores públicos⁷.

Adicionalmente, este fenómeno, que ha permeado la institucionalidad desde hace años y ha comprometido importantes recursos presupuestales y bienes públicos, así como su percepción, parecen ir en aumento. La Fiscalía General de la Nación ha registrado que, entre 2008 y 2018, las denuncias por actos de corrupción han incrementado significativamente. Este comportamiento se puede observar en la Tabla 1 que se presenta a continuación, la cual da cuenta del comportamiento en el tiempo de los delitos relacionados con corrupción que ya estaban tipificados en el 2008, para el periodo comprendido entre 2008 y 2018.

Tabla 1. Comportamiento en el tiempo de entradas por delitos de corrupción (2008-2018)

DELITO SPOA	Año de entrada		
	2008	2018	Crecimiento
Fraude al sufragante artículo 388 C. P.	33	64	94%
Fraude en la inscripción de cédulas artículo 389 C. P.	112	175	56%
Corrupción de sufragante artículo 390 C. P.	67	236	252%
Alteración de resultados electorales artículo 394 C. P.	25	96	284%
Peculado por apropiación artículo 397 C. P.	1239	2387	93%

⁷ Un completo estudio sobre la materia fue documentado en el libro “El fracaso de la lucha anticorrupción en Colombia” de la profesora Carolina Isaza publicado en 2011 por la Universidad Externado de Colombia. En esta obra se establece que “[s]egún esta medida, entonces, Colombia ha pasado en diez años a un nivel de corrupción menos grave, pero no ha logrado alcanzar el promedio de 5,0 ni aun mantenerse en el 4,0. Con respecto a los otros países de América, Colombia se ubicaba en 2010 en el lugar 14 de 28 (Transparencia Internacional, 2010). Todo esto indica que el país tuvo sus avances más importantes en los primeros cinco años del periodo 1998-2010, pero luego, a pesar de haber hecho muchos esfuerzos contra la corrupción, parece estar estancado en niveles similares de puntuación y de posición relativa”.

2017%20C_Corrupcio%CC%81n%20FGN.pdf

⁵ Comisión Primera de la Cámara de Representantes en sesión del cinco (5) de junio de 2018. Plenaria de la Cámara de Representantes en la sesión del diez y nueve (19) de junio de 2018. Comisión Primera del Senado de la República en la sesiones del ocho (8) y nueve (9) de octubre de 2018.

⁶ Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 17 de junio de 2019. *Gaceta del Congreso* número *del Congreso* número 564 de 2019.

DELITO SPOA	Año de entrada		
	2008	2018	Crecimiento
Peculado por apropiación artículo 397 C. P. Atenuado artículo 401 C. P.	2	20	900%
Peculado por uso artículo 398 C. P.	90	142	58%
Peculado por aplicación oficial diferente artículo 399 C. P.	159	170	7%
Peculado culposo artículo 400 C. P.	122	157	29%
Omisión del agente retenedor o recaudador artículo 402 C. P.	2339	5302	127%
Concusión artículo 404 C. P.	442	926	110%
Cohecho propio artículo 405 C. P.	95	282	197%
Cohecho impropio artículo 406 C. P.	46	114	148%
Cohecho por dar u ofrecer artículo 407 C. P.	447	1038	132%
Violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades artículo 408 C. P.	50	76	52%
Interés indebido en la celebración de contratos artículo 409 C. P.	200	542	171%
Contrato sin cumplimiento de requisitos legales artículo 410 C. P.	621	2519	306%
Tráfico de influencias de servidor público artículo 411 C. P.	46	171	272%
Enriquecimiento ilícito artículo 412 C. P.	206	204	-1%
Prevaricato por acción artículo 413 C. P.	1014	2981	194%
Prevaricato por omisión artículo 414 C. P.	918	2220	142%
Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto artículo 416	1948	6492	233%
Abuso de autoridad por omisión de denuncia artículo 417 C. P. inciso 1°	27	93	244%
Revelación de secreto artículo 418 C. P. inciso 1°	7	31	343%
Utilización de asunto sometido a secreto o reserva artículo 419 C. P.	3	8	167%
Utilización indebida de información oficial privilegiada. Art. 420 C. P.	6	20	233%

DELITO SPOA	Año de entrada		
	2008	2018	Crecimiento
Asesoramiento y otras actuaciones ilegales artículo 421 C. P. inciso 1°	9	8	-11%
Asesoramiento y otras actuaciones ilegales artículo 421 C. P. inciso 2° responsable servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público	2	16	700%
Intervención en política artículo 422 C. P.	14	38	171%
Empleo ilegal de la fuerza pública artículo 423 C. P.	16	15	-6%
Omisión de apoyo artículo 424 C. P.	6	10	67%
Usurpación de funciones públicas artículo 425 C. P.	45	94	109%
Simulación de investidura o cargo artículo 426 C. P.	74	133	80%
Simulación de investidura o cargo artículo 426 C. P. Agravado por fines terroristas artículo 427 C. P.	15	6	-60%
Abuso de función pública artículo 428 C. P.	197	146	-26%
Violencia contra servidor público artículo 429 C. P.	1583	5264	233%

Asimismo, según los resultados del índice de Percepción de Corrupción de Transparencia Internacional, la imagen de transparencia en el sector público en Colombia cayó de 37 a 36 puntos sobre 100 (siendo 100 el mejor puntaje posible en términos de transparencia), con lo que Colombia descendió del puesto 96 al 99 dentro de un grupo de 180 países que participaron en esta misma medición⁸.

Los esfuerzos en la lucha contra la corrupción siguen estancados en el país, de acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2019, publicado el 23 de enero de 2020 por Transparencia Internacional, Colombia se ubica en el puesto 96 entre los 180 países evaluados, mejorando tres puestos en comparación con el año anterior, pero sin lograr una variación significativa de puntaje que se mantiene entre 36 y 37 sobre 100 desde el año 2012⁹.

⁸ Transparencia por Colombia, Índice de Percepción de la Corrupción 2018. Disponible en la página web <http://transparenciacolombia.org.co/2019/02/25/resultados-ipc-2018/>

⁹ Colombia: entre los países donde esfuerzos anticorrupción están estancados. Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/2020/01/22/colombia-entre-los-paises-donde-esfuerzos-anticorrupcion-estancados/>

Esta realidad deteriora la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, desvía los recursos públicos que deberían destinarse a la satisfacción de los intereses colectivos y afecta la objetividad de las actuaciones públicas. Lo anterior es justificación suficiente para que el Estado priorice la implementación de políticas públicas encaminadas a prevenir, reducir, investigar y judicializar las conductas delictivas que se han identificado como principales generadoras de corrupción. Transparencia Internacional, una organización no gubernamental, ha advertido que las medidas adoptadas para hacerle frente a la corrupción en Colombia, han sido insuficientes, y ha señalado la urgencia de:

(...) reactivar la discusión de una agenda de reformas normativas técnicamente sólidas, sustentadas en los compromisos internacionales que el país ha adquirido, y apoyada en un diálogo con distintos sectores (...) y adelantar una agenda legislativa donde resulta imprescindible fortalecer un régimen de control a los conflictos de interés y a la puerta giratoria de altos funcionarios del Estado, avanzar en legislación en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas, y reactivar las reformas política y a la justicia¹⁰.

Así, esta iniciativa que se presenta al Congreso de la República busca impactar este fenómeno delictivo que, de acuerdo con cifras de la Procuraduría General de la Nación, les cuesta a los colombianos alrededor de \$50 billones de pesos al año, entre un 4% y un 6% del Producto Interno Bruto (PIB) anual¹¹. En otras palabras, con esta propuesta legislativa se busca adoptar medidas de carácter integral, inscritas en una política criminal coherente, que suministre herramientas para que la corrupción sea perseguida y castigada sin tregua.

Esta iniciativa reconoce además que las graves consecuencias de la corrupción han sido advertidas incluso por instancias internacionales, las cuales han elaborado instrumentos transnacionales que promueven la lucha frontal contra la corrupción, bajo la premisa de que todos los componentes de este flagelo y las causas que lo producen deben ser desterrados. Estos instrumentos internacionales encuentran su fundamento en la convicción de que los actos de corrupción pueden implicar el desconocimiento de los derechos humanos. Así, por ejemplo, los tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas han concluido que este fenómeno criminal impide que los Estados cumplan con sus obligaciones en materia de derechos

humanos, porque los actos de corrupción interfieren con el deber estatal de “proteger a las personas” y garantizar la efectividad de los derechos¹².

En consecuencia, la corrupción podría considerarse incluso una violación muy seria, compleja y preocupante a los derechos. De allí que Colombia deba fortalecer sus herramientas para atacar las conductas corruptas en todos los niveles del sector público e incluso privado. Para desarrollar esta labor es necesario tener en cuenta los lineamientos generales consignados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹³ y en la Convención Interamericana contra la Corrupción, los cuales han reconocido la gravedad de los efectos de este fenómeno que “socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos”¹⁴ y que, en consecuencia, exige incluso modificaciones normativas e institucionales para conjurar sus nocivos efectos.

IV. ARTICULADO PROPUESTO¹⁵

La Fiscalía General de la Nación, en virtud de la iniciativa legislativa que la Constitución le otorga al Fiscal General de la Nación en el diseño de la política criminal del Estado¹⁶, y buscando materializar los consensos y acuerdos que se han alcanzado con el Gobierno nacional y con distintos sectores políticos frente a la respuesta institucional que contrarreste la ocurrencia de actos de corrupción, es prioritario para la agenda legislativa implementar una serie de medidas que, en conjunto, permitan mejorar la respuesta en prevención, detección, persecución e investigación de este tipo de actos.

Esta iniciativa además se apoya en la obligación que le asiste al Estado colombiano de cumplir algunos compromisos incluidos en instrumentos internacionales, en especial la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que fue

¹⁰ Transparencia por Colombia, Índice de Percepción de la Corrupción 2018. Disponible en la página web <http://transparenciacolombia.org.co/2019/02/25/resultados-ipc-2018/>

¹¹ Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez. La corrupción es casi una pandemia que exige respuestas internacionales: Procurador (2019). *La República*. Recuperado de https://www.procuraduria.gov.co/portal/La-corrupcion_es_casi_una_pandemia_que_exige_respuestas_internacionales__Procurador.news

¹² AAVV, la Corrupción y los Derechos Humanos Estableciendo el Vínculo. Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, 2009. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, p. 27 en todos los niveles del sector público e incluso privado. Para desarrollar esta labor es necesario tener en cuenta los lineamientos generales consignados en la Convención de las Naciones.

¹³ Organización de las Naciones Unidas (ONU), Convención contra la Corrupción. New York: Oficina contra la Droga y el Delito, 2004.

¹⁴ Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996 y aprobada por la Ley 412 de 1997.

¹⁵ Se conserva la esencia de la justificación de las medidas a implementar, no obstante los cambios que han fluctuado el texto inicialmente propuesto.

¹⁶ El numeral 4 del artículo 251, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo número 003 de 2002, dispone que: “[s]on funciones especiales del Fiscal General de la Nación: //(...) 4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto”.

incorporada al ordenamiento jurídico interno por medio de la Ley 970 de 2005 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-172 de 2006¹⁷. Este instrumento contiene una serie de medidas y mandatos para los Estados parte que en la práctica los obligan a modificar la estructura normativa en materia de corrupción. Es así como se establecen directrices en materia de políticas y prácticas de prevención en el sector público, códigos de conducta para funcionarios públicos, contratación pública y gestión de la hacienda pública, entre otras.

Se sigue de lo anterior que el cumplimiento de los compromisos establecidos en la Convención, así como también en instrumentos normativos internos, exige una profunda reforma en materia legislativa que guarde coherencia con la estrategia global de lucha contra la corrupción y adicionalmente sea efectiva en el entorno del conflicto interno. Una propuesta de esa dimensión debe comprender distintos ámbitos referidos no solo a la creación o modificación de tipos penales, sino también a la implementación de instrumentos procesales, mecanismos de cooperación y otras medidas administrativas especiales que propendan por un verdadero replanteamiento del sistema penal en materia de corrupción.

En consecuencia, lo que se propone en esta oportunidad se materializa en reformas y adiciones a cuatro instrumentos legales: (i) el Código Penal –Ley 599 de 2000–; (ii) el Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004–; (iii) el Código Penitenciario y Carcelario –Ley 65 de 1993–; y (iv) el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –Ley 80 de 1993–. Los ajustes se dirigen a cumplir con los objetivos establecidos en materia de política criminal y en superar las dificultades que han detectado los fiscales en la investigación de delitos contra la administración pública y contra la administración de justicia, así como aquellas advertidas por autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control.

El proyecto comprende las siguientes temáticas:

¹⁷ En uno de los apartados de la sentencia la Corte precisó lo siguiente: “Resulta plenamente aplicable para el asunto de la referencia. En efecto, la obligación del Estado colombiano de implementar instrumentos jurídicos de diversa naturaleza, dirigidos a la prevención de la corrupción es consecuencia natural de los postulados constitucionales que propugnan por la transparencia en el ejercicio de la función pública como condición necesaria para el debido funcionamiento del sistema democrático. [...] Así, ante la grave afectación que los actos de corrupción irrogan a bienes jurídicos intrínsecamente valiosos en tanto están estrechamente relacionados con principios y valores constitucionales, toda actuación que tenga por objeto la prevención del fenómeno es, no solo acorde a la Carta, sino también una vía adecuada y necesaria para la realización de las finalidades del aparato estatal. No puede perderse de vista, adicionalmente, los elementos innovadores que contiene la Convención, relacionados con la extensión de la prevención de los actos de corrupción al ámbito privado y el reforzamiento de la participación ciudadana en esta labor”.

a) Medidas administrativas para desestimular y reducir las acciones delictivas en materia de corrupción, asociadas, entre otras, a las inhabilidades para contratar, la contratación directa, la bancarización de ciertas operaciones que involucran recursos públicos.

b) Medidas punitivas para conductas criminales relacionadas con la administración pública, la administración de justicia y el orden económico y social.

c) Medidas procesales para fortalecer la investigación y judicialización de la corrupción.

a) Medidas administrativas

i. Medidas relacionadas con la contratación pública o que involucra recursos públicos

En relación con la contratación pública, la iniciativa propone modificar el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado¹⁸. Se propone extender la inhabilidad para contratar con el Estado en los casos de las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de Ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

Se propone además que la mencionada inhabilidad se extienda de forma permanente. En este caso, lo que se pretende es acompañar la prohibición contractual con el principio de oportunidad del proceso penal. Debe tenerse en cuenta que actualmente una persona que participó en la ejecución de delitos que atentan gravemente contra la administración pública, pero que la Fiscalía requiere su colaboración para desarticular una red de corrupción y por ello aplica del principio de oportunidad, puede seguir contratando con el Estado a través de la persona jurídica que se utilizó para atentar contra la administración y el patrimonio público, circunstancia que resulta inaceptable desde el punto de vista de la moralidad pública.

Es importante destacar que la Corte Constitucional ha establecido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para establecer dos tipos de inhabilidades: las que se originan en una sanción impuesta por la potestad sancionatoria del Estado y aquellas que no tienen origen en sanción alguna, sino que responden a mecanismos legales o constitucionales para proteger principios y valores del ordenamiento jurídico colombiano¹⁹.

¹⁸ Artículo 2° del proyecto.

¹⁹ Corte Constitucional, C-348 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño. En esta sentencia, la Corte estableció que “[d]e acuerdo con los artículos 6°, 123 y 150 numeral 23 de la Constitución, salvo los eventos expresamente señalados por el Constituyente, corresponde a la ley de-

En relación con estas últimas sanciones, la Corte ha establecido que la finalidad de las inhabilidades relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, es:

(...) [L]a protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos. En este sentido, las prohibiciones e inhabilidades corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y no se identifican ni asimilan a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas. // Desde este punto de vista la inhabilidad no constituye una pena ni una sanción; de lo contrario, carecerían de legitimidad límites consagrados en la propia Constitución Política.[...] En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio²⁰ (subrayas fuera del original).

Así, la inhabilidad que se propone en el nuevo inciso del literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 no tiene relación con una sanción en tanto que el principio de oportunidad impide continuar con la persecución penal. De ahí que deba considerarse como una inhabilidad encaminada a la protección de la moralidad en la administración y la contratación pública y se repunte legítima desde el punto de vista constitucional, como resultado del ejercicio del amplio margen de configuración del legislador en esta materia.

De otra parte, se propone que las inhabilidades que rigen la contratación estatal se extiendan a los procesos contractuales privados en los que se comprometan recursos públicos²¹. Sobre este aspecto, no debe olvidarse que las inhabilidades constituyen prohibiciones o requisitos negativos que tienen el objetivo de crear condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el desempeño de la función pública y la ejecución de los recursos públicos. De tal suerte que, si lo que se pretende es que la actividad estatal obedezca a criterios objetivos y al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, no solo debe aspirarse a este propósito cuando se actúa bajo el régimen de

terminar el régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y requisitos para desempeñar los empleos públicos. De ahí que, tal y como lo ha dicho esta Corte, el legislador dispone de una amplia discrecionalidad para establecer el régimen de inhabilidades para los servidores públicos, sin más limitaciones que las que surgen de la propia Carta Política [cita omitida]. Corresponde entonces a este órgano político “evaluar y definir el alcance de cada uno de los hechos, situaciones o actos constitutivos de inhabilidad o incompatibilidad, así como el tiempo durante el cual se extienden y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas [cita omitida]”.

²⁰ Corte Constitucional, C-780 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en la Sentencia C-1016 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²¹ Artículo 3° del proyecto.

contratación pública, sino también en los casos de contratos que se rigen por las normas privadas se comprometan recursos públicos.

En ese mismo sentido, este proyecto de ley busca que a partir de la inhabilidad sobreviniente generada para las personas naturales o jurídicas que hayan sido declaradas responsables, administrativa o judicialmente, por conductas de corrupción, no sean esas mismas personas las llamadas a renunciar a la ejecución de sus contratos²². Por el contrario, esta obligación se impone en cabeza de la entidad estatal del caso que, además, deberá ser la que seleccione al contratista al que se le cederá el contrato. De esta manera, ya no será una persona natural o jurídica sancionada por conductas relacionadas con corrupción la llamada a elegir el cesionario de sus propios contratos.

Por último, otra importante medida en la contratación estatal se relaciona con la regulación de la contratación directa en el caso de contratos interadministrativos²³. En términos generales, se propone cuando la entidad ejecutora tenga un régimen aplicable diferente al de la Ley 80 de 1993, la subcontratación y su ejecución sí estará sometida a dicha ley. Así, sin modificar el régimen contractual de los ejecutores, se procura garantizar que quienes se hagan cargo de los contratos interadministrativos resulten ser idóneos para su ejecución.

Esta propuesta se fundamenta en que la Fiscalía ha identificado que en reiterados casos este tipo de contratación ha conducido a usos fraudulentos, acudiéndose a la contratación directa con entidades públicas que solo en “el papel” (estatutos) son idóneas para la ejecución de un contrato, pero que en realidad no lo son. En estos casos, luego de suscrito el convenio interadministrativo, las entidades subcontratan la ejecución de las obligaciones utilizando las normas privadas de contratación en contravía de los principios de la contratación estatal y la administración pública.

ii. Otras medidas para la transparencia

Además de las intervenciones al nivel de la contratación, la iniciativa contiene cuatro propuestas de vital importancia en la prevención de los actos de corrupción. La primera de estas se relaciona con la bancarización de ciertas operaciones que involucran recursos públicos²⁴ con el fin de permitir llevar controles más estrictos sobre los movimientos de dinero que se efectúen en virtud de la ejecución de contratos públicos. Se propone que todos los contratos estatales incluyan cláusulas que regulen la obligación, para la entidad contratante y los contratistas, de realizar todas las consignaciones o transferencias de dinero a subcontratistas y terceros a través de cuentas bancarias, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine el Gobierno nacional. Esto con el propósito de erradicar la

²² Artículo 4° del proyecto.

²³ Artículo 5° del proyecto.

²⁴ Artículo 6° del proyecto.

práctica poco transparente de realizar pagos en efectivo. Se trata de un importante problema para el Estado colombiano, ya que dicho escenario resulta propicio para la comisión de delitos como el lavado de activos y la financiación del terrorismo, pues dificulta el rastreo de flujos financieros ilícitos.

La segunda propuesta consiste en la conservación de documentos por parte de entidades sin ánimo de lucro²⁵. Para estas se propone la obligación de conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros, durante 10 años contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable, similar a la que existe para las sociedades. La realidad ha señalado que este tipo de entidades sin ánimo de lucro han sido reiteradamente utilizadas para defalcarse el erario, ya sea a través de fundaciones de papel o a través de la constitución de múltiples fundaciones por las mismas personas naturales se adueñan de la contratación en varias regiones. Esta práctica se ve propiciada por la ausencia del deber de este tipo de personas jurídicas de mantener algún tipo de contabilidad o documentación sobre su funcionamiento. Esta circunstancia afecta la transparencia y el seguimiento de los recursos contables, y hace que las investigaciones penales en esta materia tengan un mayor grado de dificultad, al no existir soportes contables sobre el manejo de los recursos del Estado.

La tercera propuesta se relaciona con la Comisión Nacional de Moralización, organismo especial de lucha contra la corrupción, creado por la Ley 1474 de 2011. Se propone adicionar una nueva función para que dicha comisión también se encargue de diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización²⁶.

Por último, la iniciativa propone implementar un mecanismo mediante el cual el Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia puedan solicitarle directamente a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan sus funciones de control excepcional y preferente en las investigaciones que se adelanten en el nivel territorial²⁷. La entidad que solicite el ejercicio del control excepcional y preferente, deberá presentar previamente un informe detallado sustentando su solicitud. Este mecanismo se introduce como una herramienta fundamental en la lucha efectiva y oportuna contra la corrupción que se presenta en las regiones, que son las más golpeadas por este fenómeno y muchas veces las menos atendidas²⁸.

²⁵ Artículo 7° del proyecto.

²⁶ Artículo 45 del proyecto.

²⁷ Artículo 46 del proyecto.

²⁸ Según el informe *Así se mueve la corrupción: Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia*

b) Medidas punitivas

Estas disposiciones se plantean en el marco de la configuración democrática de las leyes penales, cuyo eje fundamental es permitirle al legislador la creación, adición, modificación o eliminación de normas, de acuerdo con criterios de política criminal²⁹. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, de conformidad con el principio democrático y el de soberanía popular, tras valorar la importancia de diseñar la política criminal del Estado, “el legislador penal puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas”³⁰ a partir de “la determinación de los bienes jurídicos que merecen tutela penal”³¹.

Así, con esta propuesta se busca dar respuesta a la necesidad de modificar las normas que sancionan las conductas de corrupción, con el fin de que su implementación permita reducir esta práctica y, a la vez, sancionar con mayor rigurosidad a quienes incurran en ella.

Como se explicará a continuación, se busca por ejemplo evitar que quienes incurren en conductas corruptas puedan acceder a beneficios que les permitan disfrutar del enriquecimiento que han logrado a través de sus conductas, o evadir las sanciones que sus conductas ameritan. Esto implica, además, sancionar conductas de corrupción que se presentan tanto en el sector público como en el sector privado.

i. Modificaciones en el régimen de privación de la libertad de personas condenadas o procesadas por actos de corrupción

La primera de las medidas que se plantean es la modificación del artículo 38G de la Ley 599 de

2016-2018, de Transparencia por Colombia, el 69% de los casos de corrupción tiene lugar en los municipios, el 25% en los departamentos y 6% en las entidades del orden nacional. Corporación Transparencia por Colombia (2019). Disponible en: http://www.monitorciudadano.co/docs/asi_se_mueve_la_corrupcion.pdf.

²⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional en la Sentencia C-387 de 2014, estableció: “Ha señalado esta Corporación que al Congreso de la República se le asigna competencia en la definición de la política criminal del Estado (artículos 114 y 150 superiores), para determinar las conductas que constituyen delitos, las sanciones que deben imponerse y el procedimiento a cumplirse. Le asiste en materia penal una competencia amplia que encuentra respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (artículos 1° y 3° superior). Bien puede el legislador penal crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de estas con arreglo a criterios de atenuación o agravación; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social”.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-108 de 2017, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³¹ Ídem.

2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida³². La propuesta va encaminada a excluir de la posibilidad de que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumpla en el lugar de residencia a quienes hayan sido condenados por conductas de corrupción. Así, se incluye dentro de las excepciones establecidas en este artículo a los condenados por: i) los delitos que afecten el patrimonio del Estado; ii) los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la mencionada Ley; y iii) los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

De manera similar, se introduce una lista de delitos relacionados con conductas de corrupción al parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que establece la prohibición de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a una lista taxativa de delitos³³.

Con base en esta modificación, no habría lugar a la sustitución de la detención preventiva en procesos que se adelanten por los delitos de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de particular; prevaricato; falso testimonio; soborno; soborno en actuación penal; favorecimiento; amenaza a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. De esta manera, se complementa esta previsión que ya prohibía la sustitución de la privación preventiva de la libertad para conductas de corrupción como el cohecho, el interés indebido en la celebración de contratos, entre otras.

Así mismo, se propone la obligatoriedad de una pena accesoria para aquellas personas condenadas por conductas de corrupción en las que hayan incurrido con abuso del ejercicio de su profesión, arte, oficio, industria o comercio, o en las que haya mediado relación de causalidad entre el delito y la profesión o se hayan contravenido las obligaciones que de su ejercicio se deriven³⁴. Lo anterior, en la medida en que se ha identificado como común denominador de los delitos contra la administración pública el uso de las profesiones liberales en la inducción y participación de estas conductas criminales, que requiere un intervención del derecho penal para prevenir la ocurrencia de nuevos delitos que afecten la función y el patrimonio público.

Por otra parte, se introduce el mecanismo de la reactivación de la pena principal³⁵ para aquellos casos en los que un procesado por conductas de corrupción³⁶, tras declarar falsamente no haber

incrementado su patrimonio y/o no conocer del destino de los recursos, acceda a beneficios en virtud de un preacuerdo o una aceptación de cargos³⁷.

Se propone que en los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez imponga la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva y la suspenda por el mismo término, imponiendo a la vez una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente en subsidio. En caso de que durante el término de suspensión de la pena principal se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o hubiera suministrado información falsa, se reactivaría la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se hubiera hecho beneficiario el condenado.

De esta manera, sin negarle al procesado su derecho al debido proceso y a recibir los beneficios previstos en la ley en virtud de un preacuerdo o una aceptación de cargos, se fortalecen las herramientas de la justicia para asegurar que la información provista por el procesado en esos escenarios sea fidedigna y que haya consecuencias en caso de no serlo. Correspondientemente con lo anterior, se dispone de la adición de un artículo 7B a la Ley 65 de 1993³⁸, mediante la cual se establece el procedimiento para la reactivación de la pena principal.

ii. Ajustes en el catálogo de delitos relacionados con actos de corrupción

En cuanto a la propuesta de ajustar el catálogo de delitos en materia de corrupción (Libro II del Código Penal), haciendo uso de la libertad de configuración legislativa y de criterios de priorización en materia de política criminal, esta busca, en primer lugar, proteger de manera especial algunos sectores que son especialmente vulnerables a los fenómenos de la corrupción y cuya afectación tiene consecuencias directas sobre la capacidad del Estado de salvaguardar los derechos de la población.

Se proponen medidas específicas contra ciertas conductas de corrupción. Por ejemplo, se prevén circunstancias de agravación punitiva para las conductas relacionadas con la falsedad en documentos que recaigan sobre documentos privados o públicos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes³⁹. Por un lado, esta priorización responde a la protección de los delitos contra la fe pública, pues en ellos se encuentra inmersa la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba

32 Artículo 8° del proyecto.

33 Artículo 41 del proyecto.

34 Artículo 9° del proyecto.

35 Artículo 32 del proyecto.

36 Delitos que afecten el patrimonio del Estado, por

los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 y/o por los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.

37 Artículo 43 del proyecto.

38 Artículo 47 del proyecto.

39 Artículo 12 del proyecto.

acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, con los documentos se acredita un hecho y se facilitan las relaciones entre los asociados. Por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito⁴⁰.

Por otro lado, la construcción de este agravante toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que se encuentra intrínsecamente ligado a conductas criminales que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social. En este caso está de por medio la protección de mandatos que son transversales al Estado Social de Derecho. Así, la gravedad que supone alterar documentos que tienen relevancia en el Sistema General de Seguridad Social hace necesaria, proporcional y razonable la inclusión de esta previsión, pues ese tipo de acciones criminales terminan afectando a los sectores más vulnerables de la población, que requieren de los beneficios del sistema, y afectan la sostenibilidad del mismo.

De igual manera, se hace una inclusión en el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, sobre las urbanizaciones ilegales, para hacer una referencia expresa a la intervención de los servidores públicos –por sí mismos o por como parte de órganos colegiados– en la modificación arbitraria de los planes de ordenamiento territorial (POT)⁴¹. Esta inclusión responde a una necesidad identificada por la Fiscalía General de la Nación, ya que en los últimos años ha identificado una práctica generalizada en los municipios de incurrir en modificaciones irregulares a los POT para el favorecimiento de intereses particulares. Esta ha sido una de las temáticas priorizadas por la entidad en materia de corrupción a nivel nacional. Adicionalmente, este artículo aumenta las penas para el servidor público que modifique los POT arbitrariamente, pero también para el que participe en las urbanizaciones ilegales en los términos descritos en el artículo 318 de la Ley 599 de 2000.

En este mismo sentido, en general, se proponen consecuencias más graves para profesionales y servidores públicos que se presten para conductas de corrupción. Así, se prevé que las sanciones previstas para los servidores públicos que intervengan en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o constitucional sobre inhabilidades o incompatibilidades (violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades)⁴² y los que en ejercicio de sus funciones tramiten contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o los celebren o liquiden sin verificar el cumplimiento de los mismos (contrato sin cumplimiento de requisitos legales)⁴³, les sean aplicables a los contratistas que incurran en las mismas conductas. Así se implementan medidas

estratégicas para combatir los fenómenos delictivos asociados a la corrupción, tomando en consideración que las acciones criminales que generan corrupción en materia de contratación pública están asociadas a una cadena cuyos eslabones están integrados por diversos actores. En ese sentido, cualquier estrategia de política criminal que esté orientada a promover políticas de prevención y reducción de estos delitos, debe abarcar no solo a los funcionarios públicos sino también a los contratistas que intervengan en la celebración de un contrato público con violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Frente a este panorama la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis de que en los delitos relacionados con la contratación pública es admisible equiparar la responsabilidad del servidor público con la del particular que intervino en el hecho delictivo⁴⁴. De este modo, se está cumpliendo con el principio superior de prevalencia del interés público y adicionalmente con el deber de los particulares de colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus fines constitucionales. Aquí no solo está en juego la necesidad de implementar medidas legislativas necesarias para enfrentar el fenómeno criminal de la corrupción, sino también está de por medio el interés general y la protección de los recursos públicos. Sobre el tema la jurisprudencia precisó lo siguiente:

[E]n este orden de ideas, la defensa del principio del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad. De ahí, que el objetivo central del Estatuto de Contratación, Ley 80 de 1993, haya sido precisamente “*disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales*”; y el de la ley que lo reforma, Ley 1150

⁴⁰ Sentencia Sala Penal CSJ de 16 de marzo de 2011, R. 34718.

⁴¹ Artículo 13 del proyecto.

⁴² Artículo 19 del proyecto.

⁴³ Artículo 20 del proyecto.

⁴⁴ El Alto Tribunal en la Sentencia C-563 de 1998, estableció lo siguiente: “En contra de lo afirmado por el demandante, es claro que a dichos sujetos no se les está elevando a la categoría de servidores públicos, ni desconociendo su condición de particulares. Simplemente el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos. En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público”.

de 2007, “introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y dictar otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”. La exposición de motivos del proyecto de ley de origen gubernamental que dio paso a la Ley 1150 de 2007 señala claramente su intención de realizar ajustes a la Ley 80 de 1993, con el objeto de introducir medidas para mejorar la eficiencia y transparencia en la gestión contractual y contrarrestar la corrupción⁴⁵.

Desde el punto de vista de la teoría del delito, la inclusión de un sujeto activo (contratista) diferente al de servidor público tiene como fin esencial ampliar la esfera de responsabilidad personal en la conducta punible. Esta formulación pretende sancionar no solo a quien materializa la inhabilidad o incompatibilidad a partir de su condición jurídica calificada, sino también a quien motivado por un interés particular promueve o causa la consecución del delito.

Otra propuesta que concierne a los particulares tiene que ver con los acuerdos restrictivos de la competencia que, si bien ya estaban tipificados como un delito para los procesos de contratación estatales, ahora se extienden a todas las etapas del proceso contractual⁴⁶. Además, ahora se tipifica esta misma conducta en el marco de cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos⁴⁷. Se propone extender el ámbito de acción del tipo penal a todas las etapas del proceso de contratación estatal, en la medida en que la regulación actual incluye una etapa precontractual en la cual es posible que ocurran actividades ilícitas. Durante esta fase se elaboran los estudios previos que determinan los requisitos jurídicos, técnicos y financieros sobre los cuales se evaluarán las propuestas. Así, puede ocurrir que por intereses particulares se busque influir desde un inicio en la fijación de estos criterios. En el mismo sentido, en la etapa poscontractual es posible que se presenten conductas que atenten contra la transparencia del proceso, pues esta etapa comprende la ejecución del contrato, sus posibles prórrogas o adiciones y la liquidación del contrato cuando esta sea procedente.

Por otro lado, frente a la concertación ilícita o fraudulenta en procesos de contratación privada que involucren recursos públicos, se busca evitar un problema de interpretación. Es claro que existen entidades que siendo de naturaleza jurídica privada, y por lo tanto exentas de aplicar las normas vigentes en materia de contratación pública, disponen de recursos públicos en materia de contratación. Bajo esta concepción, ocurre que algunas entidades al estar sujetas únicamente a las reglas de sus propios manuales de contratación, adelantan procesos de selección sin ningún criterio objetivo o reglas que permitan establecer factores de pluralidad o libre

conurrencia. En ese sentido debe entenderse que, si bien es cierto que algunos entes que manejan recursos públicos no están sometidos a las normas previstas para la contratación pública, esto no significa que se puedan desconocer principios de objetividad que son transversales al ordenamiento jurídico.

Es importante señalar que los delitos que atañen a la contratación pública se ejecutan a través de actos criminales que atienden intereses personales normalmente dirigidos a un incremento patrimonial injustificado. Incluso, esas conductas son el resultado de la operación de los llamados “carteles de la contratación” figura, por medio de la cual diversos empresarios de gremios específicos se conciertan para asegurar la selección de uno de sus integrantes como adjudicatario de un proceso de contratación. Esta práctica ha sido denominada como colusión en la contratación pública. La colusión entre oferentes tiene lugar cuando las empresas conspiran entre sí para aumentar los precios o disminuir la calidad de bienes y servicios que son adquiridos por organizaciones públicas y privadas mediante un proceso de licitación, en lugar de que las empresas compitan auténticamente unas con otras para ganar una licitación⁴⁸.

En un reciente informe del Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia (OCDE) se afirmaba:

[E]s ampliamente reconocido que las autoridades de contratación pública gubernamentales son victimizadas con frecuencia por compañías del sector privado mediante la colusión entre oferentes y otras actividades de fijación de precios. Esto se debe en parte al gran y estable volumen de adquisiciones realizadas por los gobiernos -la contratación pública de los grupos del gobierno central colombiano suma hasta 15.8 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia, cifra algo por encima del promedio de 12.9 por ciento de los 34 países miembros de la OCDE. Hay más de 2,000 organizaciones del nivel nacional y subnacional del Gobierno que adquieren bienes y servicios en Colombia⁴⁹.

Con estas cifras es lógico que dentro de la política criminal del Estado colombiano se destaque el tema de la colusión en la contratación pública como uno de los ejes temáticos principales a la hora de implementar medidas normativas en contra de la corrupción. En ese contexto, la norma propuesta busca ampliar el espectro de sanción a quienes se concierten para materializar acuerdos restrictivos de la competencia. Esta construcción jurídica debería permitir un mayor control de las autoridades competentes sobre actos de corrupción en los procesos contractuales durante todas sus etapas e incursionar en la investigación de conductas

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-713 de 2009. M. P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁶ Artículo 21 del proyecto.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Combatiendo la Colusión en los Procesos de Contratación Pública en Colombia - Informe del Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia. *Competition committee*, OCDE 2014. Pág. 9.

⁴⁹ Ídem.

sospechosas en procesos de contratación privada respaldados con recursos públicos.

Otro tema que concierne a los particulares es el de la omisión de control, que hoy en día está tipificada en el artículo 325 de la Ley 599 de 2000. Esta propuesta legislativa busca incluir una serie de sujetos activos adicionales que pueden incurrir en esta conducta que consiste en omitir el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas⁵⁰. Los nuevos sujetos activos son el oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF).

La anterior modificación responde al hecho de que la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, debe enfrentarse periódicamente al accionar delictivo de complejas organizaciones y grupos criminales que disponen de la estructura, recursos y contactos necesarios, para evadir de manera efectiva la persecución del Estado. Esta situación se evidencia particularmente en la ejecución de delitos asociados con la corrupción, pues generalmente estos son el resultado de concertaciones y asociaciones de personas que prometen o acceden a cuantiosas sumas de dinero como retribución a su accionar delictivo. En ocasiones ese tipo de conductas son conocidas por personas que con ocasión de su profesión u oficio tienen acceso a información privilegiada y que omiten denunciar esos hechos ante la autoridad competente. Con la modificación presentada en la iniciativa se busca, entonces, la actualización del delito de omisión de control a través de la inclusión de nuevos sujetos activos en función de sus compromisos laborales.

Este tema en particular tiene antecedentes legislativos y jurisprudenciales en el marco de la prevalencia del secreto profesional sobre el deber de denuncia que les asiste a todos los ciudadanos. Para el caso específico del revisor fiscal, el artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 estableció como causal para cancelar la inscripción de un Contador Público la de “no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción (sic). En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional”.

Este tema fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad en contra

del mismo artículo 7°, frente a la cual se precisó lo siguiente:

(...) la labor del revisor fiscal no se agota en la simple asesoría o conservación de expectativas privadas. La suya es “una tarea que involucra intereses que van más allá de la iniciativa particular y atañe, por tanto, a la estabilidad económica y social de la comunidad. Es pues natural que de tan importante papel se desprendan aún más importantes deberes, propios sí de todo ciudadano, pero que en cabeza de los revisores de la actividad social adquieren trascendencia impar. Por eso cuando se habla de la necesidad de poner en conocimiento de las autoridades aquellos hechos que afectan el normal desenvolvimiento de la sociedad mercantil y que en muchos casos pueden violar leyes vigentes, elevamos el ya referido principio de solidaridad del nivel de colaboración y complementación de la actividad estatal, al de verdadero control de la conducta social y defensa de los derechos jurídicamente reconocidos. No se trata entonces de una carga accesoria o secundaria, eventualmente exigible a algunos agentes, sino de la renovación del compromiso colectivo de la comunidad de cooperar efectiva y realmente con el Estado y contribuir a la eficacia de las garantías reconocidas por el derecho. Se evidencia aquí una característica fundamental de la estructura de nuestro Estado, a saber, que los principios de libertad, participación, solidaridad y buena fe, que definen los textos constitucionales, han de aplicarse no solo en el ámbito de los derechos y de lo que se espera de los demás, sino en el de los deberes, del comportamiento propio, del compromiso con la sociedad⁵¹.

Esta base jurídica es extensiva para justificar la inclusión de nuevos sujetos activos en la descripción de este tipo de omisión, dado que, en el marco de sus actividades profesionales, tienen acceso privilegiado a la información que puede ser constitutiva de operaciones sospechosas (desde un punto de vista de prevención de actos de corrupción) o de ejecución de conductas punibles. En esa medida, la propuesta ratifica la importancia del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 superior, que en este caso cobra vigencia al entregar una herramienta efectiva a las autoridades para perseguir e investigar acciones que atenten contra los intereses estatales y colectivos protegidos en los tipos penales asociados a la corrupción.

Así mismo, en relación a los particulares, esta propuesta modifica el delio de omisión de denuncia de particular, al incluir como delitos frente a los cuales los particulares tienen obligación de denunciar, so pena de incurrir en prisión de 3 a 8 años, a los delitos contra la administración pública contemplados y los delitos contra la eficaz y recta administración de justicia⁵².

⁵¹ Corte Constitucional, Sentencia C-200 de 2012. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Reiteración de los argumentos contenidos en la Sentencia C-062 de 1998, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵² Artículo 29 del proyecto.

⁵⁰ Artículo 14 del proyecto.

Es importante tener en cuenta que en la omisión de denuncia de particular participan elementos de la teoría del delito que se asocian al deber de colaboración con el Estado en la sanción de conductas criminales. Así, hay un reproche sobre la omisión de denunciar delitos sobre los cuales se tiene conocimiento, y que el Estado en cumplimiento de sus fines constitucionales tiene la obligación de investigar, judicializar y sancionar.

La razón para haber considerado esta propuesta obedece a que son múltiples los delitos asociados a la corrupción, sobre los cuales los particulares tienen conocimiento y no denuncian por simple desinterés. En este caso se exige de los particulares una conducta específica que está orientada a proteger la eficaz y recta administración de justicia, la transparencia en la función pública y los recursos presupuestales. Así, este tipo penal surge como desarrollo del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 Superior que impone a los ciudadanos el deber de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Sobre este tema la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

Lo primero que se advierte es que el texto constitucional no contiene una previsión expresa sobre el deber general de declarar, ni sobre el deber de denunciar los delitos de cuya comisión se tenga conocimiento, ni siquiera cuando la víctima es un niño. No obstante, con fundamento en los artículos 95.2 y 95.7 de la Carta Política, que consagran el principio de solidaridad social^[31], así como el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia^[32], y con base en los derechos fundamentales que se materializan a través del sistema de justicia y en los bienes jurídicos protegidos por la ley penal, el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 determinó que toda persona tiene la responsabilidad de “denunciar los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”. Se trata entonces de una exigencia de orden legal que tiene fundamento en diversos principios constitucionales⁵³.

Sobre esta concepción de orden constitucional se puede afirmar que la norma propuesta no contradice ningún principio o mandato superior. Tampoco atenta contra el derecho al debido proceso o la presunción de inocencia. Es ante todo una medida legislativa que busca fortalecer la estrategia de política criminal dirigida a priorizar la persecución, investigación y judicialización de los delitos asociados a la corrupción, y cuya empresa es más difícil sin la colaboración efectiva del ciudadano a través de la denuncia de los hechos sobre los cuales tenga conocimiento.

De manera similar, se propone una modificación al tipo penal de favorecimiento en tres sentidos⁵⁴.

En primer lugar, se aumentan de manera general las penas previstas para quien sea declarado culpable por tener conocimiento de la comisión de una conducta punible y ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente. Así mismo, se prevé una pena mayor para quien realice esta conducta en relación con los delitos de lavado de activos, testaferrato y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia. Finalmente, se establece que si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las penas previstas se aumentarán en la mitad del mínimo.

Estas modificaciones responden a la necesidad de enfrentar de manera efectiva el fenómeno de la corrupción, enfrentando los distintos escenarios en los que se materializan los delitos asociados a este fenómeno. Además, se amplía el ámbito de acción del tipo penal, en cuanto se incluye como forma de favorecimiento la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas.

Hasta ahora el tipo penal únicamente contemplaba el favorecimiento como el conocimiento del hecho sumado a la ayuda para eludir la acción del Estado, pero no contemplaba la hipótesis de que ese favorecimiento se realizara a través de la prestación de servicios profesionales o de asesoría, conducta que en los últimos tiempos se ha identificado como muy común cuando se trata de organizaciones o carteles de corrupción. Esto teniendo en cuenta que el derecho al trabajo no admite la realización de actividades contrarias al ordenamiento jurídico, pues en este caso surge una tensión valorativa con varios derechos contenidos en la Constitución que promueven la protección de las personas y la materialización de los derechos y deberes del conglomerado social⁵⁵.

Adicionalmente, este proyecto propone la creación del tipo penal de manipulación fraudulenta de actuaciones procesales⁵⁶, tipificando así la conducta de quien: i) en provecho propio o de un tercero manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa; o ii) con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.

Esta propuesta tiene lugar considerando que la Fiscalía General de la Nación ha identificado que la corrupción en la administración de justicia y en actuaciones procesales ha generado un foco de fraude que debe ser reivindicado a través de drásticas medidas que permitan la transparencia en todas las fases que componen los esquemas

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C- 848 de 2014. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵⁴ Artículo 31 del proyecto.

⁵⁵ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-969 de 2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵⁶ Artículo 30 del proyecto.

procesales. Además de decisiones que contravienen las disposiciones legales, se utilizan maniobras fraudulentas que sirven a los propósitos delictivos de los corruptos, pues la complejidad procesal se presta para que sus fases, solemnidades y presupuestos, sean aprovechadas con fines ilícitos que amenazan la administración pública y adicionalmente la recta y eficaz impartición de justicia. Con frecuencia se advierten modalidades como la destrucción o pérdida de expedientes, el retardo fraudulento de notificaciones, el ocultamiento de expedientes, entre muchas otras conductas que con propósitos perversos afectan el curso normal de las actuaciones procesales y lesionan la función de administrar justicia. Es necesario entonces cerrar el cerco de la corrupción en las actuaciones procesales para limpiar la justicia y lograr la transparencia que la sociedad reclama en el marco de las actuaciones que se surten en todo tipo de actuaciones.

Ahora bien, en cuanto a los servidores públicos, esta propuesta responde a la necesidad de fortalecer las herramientas penales para sancionar las conductas de corrupción por parte de los funcionarios, que tienen unas responsabilidades particulares frente a la ciudadanía.

Así, se propone crear dos nuevos tipos penales para los funcionarios que, luego de haber realizado actos ilegales, induzcan, constriñan o soliciten (concusión por acto cumplido)⁵⁷ o reciban (cohecho por acto cumplido)⁵⁸ para sí o para otro dinero o utilidad, sin necesidad de que hubiera promesa remuneratoria previa. De esta manera se penalizan dos escenarios de corrupción que actualmente no se adecúan a los tipos penales existentes de concusión ni de cohecho propio, impropio y por dar u ofrecer, consagrados en los artículos 404 a 407 de la Ley 599 de 2000, respectivamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que se configuren las dos nuevas conductas delictivas propuestas, sus verbos rectores deben ejecutarse con posterioridad a la realización del acto ilegal respectivo por parte del sujeto activo. Es decir que en este caso, contrario a lo que establece por ejemplo el tipo penal de cohecho propio, se penaliza al sujeto activo que incurre en el verbo rector cuando el acto ilegal ya ha se ha realizado y no con el fin o como precondition para realizar el acto ilegal. Con estas medidas entonces se avanza en la efectiva persecución penal de otros actos de corrupción, pues se reconoce que, aun cuando la legislación existente abarca un amplio listado de ese tipo de actuaciones, existen otras como las consagradas en los tipos penales propuestos, que también conducen al menoscabo del bien jurídico de la administración pública y que por lo tanto deben ser combatidas penalmente.

Además, se propone como circunstancia de agravación punitiva para las conductas de cohecho y concusión comprendidas en el Título XV, Capítulos

Segundo y Tercero de la Parte Especial de la Ley 599 de 2000, el que el dinero, utilidad o promesa remuneratoria a la que hubiere lugar en virtud de la conducta delictiva fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵⁹.

La necesidad de configurar este agravante se sustenta en la obligación que le asiste al Estado de mantener una política criminal coherente, en la cual se establece el deber de implementar un marco legislativo que desestime este tipo de conductas criminales. En cuanto a la proporcionalidad es claro que el tipo penal propuesto se refiere a una conducta grave, que afecta la transparencia en el servicio público y el interés general, y en esa dirección el quantum punitivo propuesto es equivalente a esa condición.

Así mismo, la propuesta incluye la creación de un Capítulo XIII llamado “Circunstancias comunes de agravación” en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000 (Delitos contra la administración pública), en el que se incorporaría el artículo 434C⁶⁰. Este artículo introduciría unas circunstancias de agravación punitiva aplicables a todos los tipos penales de delitos contra la administración pública, bajo las cuales las penas se incrementarían hasta en una tercera parte.

Estas circunstancias serían: a) que se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Título de los delitos contra la administración pública de la Ley 599 de 2000 y el sujeto activo haga parte de la Rama Judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa; y b) que se trate de los delitos dolosos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Título de los delitos contra la administración pública y la conducta afecte recursos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.

Con estas medidas se estaría sometiendo a mayor responsabilidad a los funcionarios de la Rama Judicial o que administren justicia e incurran en prácticas de corrupción y, por otro lado, responde a la priorización de sectores como el Sistema de Seguridad Social o los programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, por las razones que se han mencionado anteriormente.

En esta propuesta se prioriza, además, la protección a la información a la que los servidores públicos tienen acceso y que amerita un tratamiento especial. Así se propone la modificación de los artículos 418 (revelación de secreto)⁶¹, 419 (utilización de asunto sometido a reserva)⁶², 420 (utilización indebida de información oficial privilegiada)⁶³ y 431 (utilización

⁵⁷ Artículo 16 del proyecto.

⁵⁸ Artículo 17 del proyecto.

⁵⁹ Artículo 18 del proyecto.

⁶⁰ Artículos 27 y 28 del proyecto.

⁶¹ Artículo 23 del proyecto.

⁶² Artículo 24 del proyecto.

⁶³ Artículo 25 del proyecto.

indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública)⁶⁴.

En el primer caso, se propone incluir una previsión especial cuando la revelación de secreto implique la revelación de un documento o noticia que haga parte de una actuación judicial, caso en el que la pena prevista será mayor (de 4 a 6 años). En los casos de los artículos 419 y 420, se propone el aumento de las penas previstas para las conductas, así como una pena accesoria de pérdida del cargo público. En el caso del artículo 431, se remplaza la sanción pecuniaria por la pena de prisión de 3 a 5 años.

Estas modificaciones se fundamentan en la gravedad de estas conductas criminales, con las que se afecta el interés público como valor supremo del Estado Social de Derecho y se expone al Estado a posibles demandas por los perjuicios que se deriven del tratamiento ilegal de esa información. En este sentido, desde el punto de vista constitucional, la propuesta normativa pretende proteger el interés público a través de la imposición de una sanción penal necesaria, proporcional y razonable contra quienes en ejercicio de la función pública incurran en las conductas mencionadas.

Por último, vale la pena anotar que con ocasión del trámite de la Ley 1288 de 2009, ya se había advertido la existencia de un déficit regulatorio en la materia. En ese momento se habían establecido esas penas para los delitos objeto de la modificación aquí propuesta. No obstante, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma por vicios de trámite y, posteriormente, no se incluyó esta modificación legal en otras iniciativas legislativas o en el actual estatuto de inteligencia (Ley 1621 de 2013).

Ahora bien, también en relación a la información que amerita un tratamiento especial, se propone la modificación de los artículos 194 (divulgación y empleo de documentos reservados)⁶⁵ y 258 (utilización indebida de información privilegiada)⁶⁶. En el primer caso, se prevé que quien divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, incurrirá ya no en multa sino en pena de prisión de 3 a 5 años. En el segundo caso, se establece que el empleado, asesor, directivo o miembro de junta u órgano de administración de cualquier entidad privada que, con el fin de obtener provecho para sí o un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido debido a su cargo o función, incurra en prisión de 4 a 8 años y no ya de 1 a 3 años.

El fin de estas modificaciones consiste en sancionar a las personas que, con intereses particulares, afecten a entidades privadas o a la administración pública a través de la divulgación o

uso de documentos que, por su carácter reservado, pueden generar perjuicios. Así, la razón fundamental para proponer estas modificaciones es que el bien jurídico tutelado y el interés general que está contenido en la norma, exigen una sanción penal mayor para quienes incurran en el delito.

Finalmente, esta propuesta legislativa hace modificaciones en el tipo penal del testaferrato, que hasta el momento tipifica la conducta de quien presta su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de una serie de delitos, incluyendo el narcotráfico y delitos conexos, secuestro, entre otros, pero que no incluía conductas asociadas a la corrupción. En virtud de esta propuesta, también incurriría en el delito quien se prestara para esta conducta con dineros provenientes de delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta administración de justicia o aquellos que afecten el patrimonio del Estado⁶⁷.

Esta modificación es necesaria en el marco de una estrategia integral que permita enfrentar oportuna y efectivamente los delitos asociados a la corrupción, ya que como se ha mencionado antes, usualmente son cometidos por organizaciones criminales y en atención a intereses particulares y monetarios. Con ello, se persigue uno de los eslabones clave de la cadena de la corrupción: la que usualmente es la finalidad misma de quien delinque.

En suma, el fundamento del artículo se contrae a un tema de coherencia en materia de política criminal, en el sentido que un marco legislativo que pretenda enfrentar de manera eficaz la corrupción, necesariamente debe implementar sanciones para todos los actores que participen en la cadena delictiva. En el caso concreto el testaferrato es un eslabón que facilita la ejecución de estas conductas criminales, con el agravante de que permite el incremento patrimonial de los responsables en detrimento del erario público.

Además, está demostrado que el testaferrato es una figura recurrente en los delitos contra la administración pública y por ende en actos de corrupción, por lo que es necesario extender el ámbito del tipo penal de testaferrato a los delitos contra la administración pública. Así, esta es una medida necesaria, proporcional y justificada en tanto su implementación está dirigida a combatir delitos cuyo bien jurídico tutelado es de alta importancia en el ordenamiento jurídico interno, a saber: el patrimonio público, la moralidad pública, la transparencia en la función pública, entre otros. Además, la proporcionalidad está justificada en la medida que el testaferrato tiene una responsabilidad directa y relevante en la ejecución de la conducta delictiva, facilitando a la vez el enriquecimiento del sujeto activo del delito. Cabe anotar que la modificación de la norma en comento no afecta principios o mandatos contenidos en la Constitución, y por el contrario, cumple con los requisitos

⁶⁴ Artículo 26 del proyecto.

⁶⁵ Artículo 10 del proyecto.

⁶⁶ Artículo 11 del proyecto.

⁶⁷ Artículo 15 del proyecto.

establecidos para la estricta legalidad en materia penal.

c) Medidas procesales

Por último, la iniciativa presenta algunas modificaciones en materia de procedimiento penal. Con estas se busca, entre otras cosas, asegurar la debida representación de los intereses del Estado y de las personas jurídicas del derecho público en aquellos procesos en los que se les deba reconocer como víctimas; garantizar la celeridad y oportunidad de los procesos penales; garantizar que los presuntos responsables de conductas de corrupción –especialmente de la corrupción que afecta los recursos del Estado y la debida impartición de justicia– sean juzgados por sus actos; e incentivar a la restitución del enriquecimiento generado de manera ilícita, haciéndolo un requisito para cualquier negociación con el imputado por actos de corrupción.

Las principales propuestas en este sentido son: la extensión de la competencia de los jueces con función de control de garantías⁶⁸, la posibilidad de que la Contraloría General de la Nación se constituya en víctima en los procesos penales por conductas punibles que afecten el patrimonio público⁶⁹, ajustes legales en algunas actividades de investigación⁷⁰, un término mínimo de prescripción de la acción penal⁷¹, mayores condiciones a las posibles rebajas punitivas en virtud de negociaciones y acuerdos con la Fiscalía en los casos de conductas punibles asociadas con el fenómeno de la corrupción⁷², y ajustes en reglas de obligatoriedad del servicio de peritos⁷³. Todas ellas apuntan a un mismo fin: optimizar la labor judicial de persecución y castigo de las conductas corruptas que se cometen tanto en el sector privado como en diferentes niveles estatales, causando graves afectaciones al bien público y la moralidad.

En cuanto a la competencia de los jueces de control de garantías, la modificación busca dotar de mayor claridad a los operadores jurídicos respecto del alcance de sus competencias, pues a pesar de que con la reforma incorporada por la Ley 1453 de 2011 se advirtió que la función de control de garantías puede ser ejercida por cualquier Juez Penal Municipal, persisten las inquietudes respecto de si para el desarrollo de dicha labor debe mediar algún factor de competencia territorial. En ese sentido, se propone que los jueces de control de garantías tienen competencia en todo el territorio nacional, por lo que para asumir el desarrollo de sus competencias constitucionales no debe mediar ningún tipo de motivación o justificación especial por las partes, salvo en las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento,

las cuales solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación. Los fundamentos jurídicos para proponer un ajuste de tales características son: i) mayor transparencia en la administración de justicia, ii) cumplir con los principios procesales de celeridad, economía y eficiencia, iii) facilitar la recopilación y el análisis de los distintos medios de prueba, y iv) evitar dilaciones procesales injustificadas.

En cuanto a la posibilidad de que la Contraloría General de la Nación represente los intereses estatales en el proceso penal, constituyéndose como víctima, esta propuesta se basa en una concepción amplia de dicho concepto, que no riñe con los mandatos constitucionales. Además, la prioridad de la persona jurídica de derecho público perjudicada no interfiere con el acceso a la justicia de parte de los particulares que demuestren haber sufrido un daño en razón de los delitos cometidos. Lo anterior porque es evidente que la víctima directa de un delito contra la administración pública es el Estado, representado por la entidad pública que sufrió el perjuicio. En todo caso, los particulares pueden sufrir algún tipo de daño derivado de una conducta punible de esta clase, en esa medida, la norma no cierra la posibilidad de que las víctimas particulares de los delitos contra la administración pública puedan acceder a la justicia para obtener la indemnización integral de los perjuicios causados.

En cuanto a las actividades de investigación en el procedimiento penal, esta propuesta prevé la modificación de los artículos 224 (plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento)⁷⁴, 242B (operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual)⁷⁵, 243 (entrega vigilada)⁷⁶ y 244 (búsqueda selectiva en bases de datos)⁷⁷, con el fin de posibilitar la aplicación de estas herramientas de investigación en las investigaciones adelantadas por casos de corrupción y en atención a las exigencias prácticas de la investigación.

Respecto a los artículos 224 y 244, el objetivo de las modificaciones es ajustar la normatividad a las exigencias prácticas de la investigación penal, manteniendo un equilibrio en el que se vele por la celeridad y la calidad en las mismas. Así, sopesando la dificultad que conlleva el desarrollo de las actividades de policía judicial que requieren control judicial y el término para el diligenciamiento de la orden por parte del fiscal como autoridad competente, se busca armonizar las normas del Código de Procedimiento Penal frente a la materia, fijando tanto para el diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento, como para el desarrollo de las búsquedas selectivas en bases de datos, un plazo máximo de seis meses cuando se trate de indagación

⁶⁸ Artículo 33 del proyecto.

⁶⁹ Artículo 34 del proyecto.

⁷⁰ Artículos 35 a 38 del proyecto.

⁷¹ Artículo 49 del proyecto.

⁷² Artículo 43 del proyecto.

⁷³ Artículo 44 del proyecto.

⁷⁴ Artículo 35 del proyecto.

⁷⁵ Artículo 36 del proyecto.

⁷⁶ Artículo 37 del proyecto.

⁷⁷ Artículo 38 del proyecto.

y de tres meses cuando la orden se expida con posterioridad a la formulación de la imputación.

Vale la pena anotar que la implementación de nuevos términos procesales para las actividades investigativas se justifica en materia de política criminal cuando se detecta que existen fenómenos delincuenciales que se han incrementado y que las normas vigentes no son lo suficientemente amplias frente al tema. Así, es necesario implementar las medidas legislativas que sean adecuadas para enfrentar de manera oportuna y efectiva los fenómenos delincuenciales; en este caso el de la corrupción. Estas medidas no buscan afectar el debido proceso, la presunción de inocencia o afectar la celeridad en las diligencias judiciales. Se pretende, por el contrario, adecuar los términos establecidos para las actividades del caso, teniendo en cuenta la complejidad de los casos de corrupción. Al respecto, históricamente se ha entendido que en materia de normas sustanciales y procesales, no puede haber un estancamiento o rigidez normativa que derive en un marco legal poco efectivo.

Por otro lado, la modificación al artículo sobre operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual, se da en el sentido de eliminar la referencia “cometidos por organizaciones criminales” que implicaba una limitación a la posibilidad de utilizar la técnica especial de investigación de agente encubierto a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual, en procesos adelantados por otros delitos. De esta manera, se establece la posibilidad de utilizar esta herramienta de investigación en procesos adelantados por conductas relacionadas con corrupción.

La modificación a las disposiciones sobre entrega vigilada tiene como fin poner al servicio de las investigaciones de la Fiscalía los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. Así, se establece la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación haga uso de esos recursos en el desarrollo de las entregas vigiladas encubiertas, optimizando así los recursos empleados en esas operaciones.

En cuanto a la modificación en el tema de la prescripción, se modifica el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 en dos sentidos⁷⁸. En primer lugar, se incluye una causal para la interrupción de la prescripción de la acción penal, adicional a la de la formulación de la imputación: el traslado de la acusación en el caso del procedimiento especial abreviado. En segundo lugar, se establece que, una vez producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, que no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).

Esta última modificación sugerida aumenta en dos (2) años el límite inferior para que la acción penal prescriba. Esto contribuye, en primer lugar, a superar una contradicción existente en el ordenamiento

sustancial, pues el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 dispone que, en ningún caso, el término prescriptivo podrá ser inferior a cinco (5) años. Adicionalmente, se reconoce que el juzgamiento de ciertas conductas resulta particularmente complejo, como acontece en los delitos contra la administración pública, donde la dinámica procesal establecida en muchas ocasiones comprende dilaciones injustificadas atribuibles a las partes e intervinientes. Por ello, esta modificación responde a la necesidad de que el término de prescripción de la acción penal se ajuste a estas realidades a efectos de garantizar la eficacia en la administración de justicia.

En cuanto al ajuste en las condiciones para la concesión de las rebajas punitivas derivadas de las aceptaciones de cargos en las investigaciones por actos de corrupción, se propone modificar el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, con el propósito de condicionar la concesión de las rebajas punitivas, derivadas de las aceptaciones de cargos en las investigaciones por actos de corrupción, a que los indiciados reintegren los recursos públicos ilícitamente apropiados o a que informen a la justicia el destino y disposición de los mismos⁷⁹.

Por último, la modificación propuesta en relación con obligatoriedad del servicio de peritos, dispone que la Fiscalía podrá recurrir a funcionarios públicos o trabajadores particulares que trabajen en entidades especializadas en el manejo de ciertos temas o sectores y, en virtud de lo cual, tengan conocimientos científicos o técnicos que contribuyan a esclarecer o comprender factores atinentes a la realización de conductas punibles investigadas y procesadas por la Fiscalía General de la Nación.

Además, la nueva disposición establece una obligación en cabeza de las entidades y los funcionarios designados como peritos que consiste en la imposibilidad de rehusar la designación, a menos que se cumpla alguna de las causales consagradas en la disposición. En ese sentido, la nueva disposición incluye una sanción para los funcionarios estatales que no comparezcan a juicio, caso en el cual se configura una falta disciplinaria gravísima, y para los particulares se estipuló una multa de 10 smlmv. Estas sanciones están encaminadas a reforzar la obligación de desempeñar las tareas de perito dentro del proceso penal en el que lo requiera la Fiscalía.

La modificación se mantiene dentro del espíritu que promovió el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de que tanto los funcionarios como particulares con conocimientos especializados participen como peritos dentro del proceso penal, siempre que sea requerido por la Fiscalía. No se trata de nada distinto a un desarrollo normativo de dicha disposición, que no cambia ninguna de las características de la prueba pericial: ni su procedencia, ni su admisibilidad, ni la modalidad de su presentación. En ese sentido, la propuesta es fiel a las características conceptuales de la prueba pericial, esto es, no afecta el núcleo fundamental de la prueba mediante expertos.

⁷⁸ Artículo 39 del proyecto.

⁷⁹ Artículo 43 del proyecto.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente Ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.</p>	Sin modificaciones.	
<p>Artículo 2°. Modifíquese el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:</p> <p><i>“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.</i></p> <p><i>Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.</i></p> <p><i>Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.</i></p> <p><i>También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de Ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.</i></p> <p><i>La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado.”.</i></p>	Sin modificaciones.	

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. En todo caso las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo no se aplicarán a socios o inversionistas que no estuvieron de acuerdo o no conocieron la decisión o decisiones que conllevaron a la comisión del delito.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”.</i></p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 3° <u>4°</u> al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 4°. En todo caso las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo no se aplicarán a socios o inversionistas que no estuvieron de acuerdo o no conocieron la decisión o decisiones que conllevaron a la comisión del delito.</i></p> <p><i>Parágrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”.</i></p>	<p>Se precisa que el párrafo a adicionar es el 4° toda vez que actualmente este artículo ya cuenta con tres párrafos. Igualmente, se elimina de esta propuesta el contenido del párrafo 3° por cuanto este ya fue aprobado en la Ley 2014 de 2019, artículo 3°.</p>
<p>Artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, así:</p> <p><i>“Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal contratante mediante acto administrativo debidamente motivado ordenará la terminación o la cesión unilateral del contrato, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.</i></p> <p><i>Para el caso contemplado en este párrafo, fácultese a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, para que en un término de 6 meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato por parte de la entidad, según cada modalidad de selección de contratista.”.</i></p>	<p>Artículo 4°. Inhabilidad sobreviniente. Adiciónese Modifíquese el siguiente párrafo <u>1°</u> al del artículo 9° de la Ley 80 de 1993, así:</p> <p><i>“Parágrafo 1°. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal contratante mediante acto administrativo debidamente motivado ordenará la terminación o la cesión unilateral del contrato, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.</i></p> <p><i>Para el caso contemplado en este párrafo, fácultese a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, para que en un término de 6 meses, expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato por parte de la entidad, según cada modalidad de selección de contratista.”.</i></p>	<p>Se propone la siguiente redacción al párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 80 de 1993 teniendo en cuenta que el mismo ya fue creado a través de la Ley 2014 de 2019 en su artículo 6°.</p> <p>Igualmente, se elimina el segundo inciso por cuanto a partir de la promulgación de la Ley 2014 de 2019 se le dio un término perentorio de seis (6) meses al Gobierno nacional para que reglamente el procedimiento de cesión, por lo que resultaría un retroceso contemplarlo también en esta iniciativa.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:</p> <p><i>“c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.</i></p> <p><i>Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>	

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p><i>En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución y subcontratación de los contratos interadministrativos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo en el caso de las universidades públicas a las que se les seguirá aplicando el régimen jurídico correspondiente.</i></p> <p><i>En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.</i></p> <p><i>Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales.”.</i></p>		
<p>Artículo 6°. <i>Bancarización.</i> Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.</p> <p>Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.</p> <p>Estas cláusulas constituirán un requisito esencial de los contratos estatales.</p> <p>El Gobierno regulará el costo de estas operaciones en un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Bancarización.</i> Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la Ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.</p> <p>Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.</p> <p>Estas cláusulas constituirán un requisito esencial de los contratos estatales.</p> <p>El Gobierno nacional regulará lo aquí dispuesto el costo de estas operaciones en un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.</p>	<p>Se deja la competencia para reglamentar lo dispuesto en este artículo al Gobierno nacional, en tanto también es necesario que reglamente de manera específica, aspectos como lo relacionado con la cuenta única bancaria.</p> <p>Por otro lado, los corresponsales bancarios, son por naturaleza, un instrumento de inclusión financiera, que, además, no está diseñado para grandes transferencias como las que implican los contratos estatales, por esta razón, se elimina del artículo la expresión “o corresponsales bancarios” con el fin de limitar la implementación de lo dispuesto en este artículo a los municipios con presencia de entidades bancarias.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro.</i> Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro.</i> Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.</p>	<p>Se agrega la obligación de que la Cámara de Comercio correspondiente, certifique de manera gratuita, el registro del medio técnico contentivo de la documentación destruida, con el fin de dejar trazabilidad de la actuación.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.</p>	<p>Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.</p> <p><u>Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, la Cámara de Comercio correspondiente, certificará el registro del medio técnico contentivo de la documentación destruida, de forma gratuita.</u></p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”.</i></p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal;</p>	<p>Se propone eliminar este artículo de la ponencia toda vez que lo que aquí se pretendía ya fue incluido en el artículo 4° de la reciente Ley 2014 de 2019.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. <i>El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.</i></p> <p><i>Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa, y de control político.”.</i></p>	<p><i>amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.”.</i></p> <p>Artículo 9° 8°. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. <i>El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.</i></p> <p><i>Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el control político y el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa, y de control político.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración y redacción.</p> <p>Por otro lado, se elimina la expresión “o información” con el fin de circunscribir la aplicación del artículo únicamente a divulgación o empleo de contenidos de los documentos. Esto en razón de que, quien divulgue o emplee información, ya estará sujeto a las consecuencias que genere su actuación. Así las cosas, no sería necesario incorporar la sanción de este tipo penal a la divulgación de información, puesto que ya cuenta con la protección legal suficiente.</p>
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. <i>El que como empleado, asesor, contratista, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.”.</i></p>	<p>Artículo 10 9°. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. <i>El que como empleado, asesor, contratista, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 11. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. <i>La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.</i></p>	<p>Artículo 11 10. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. <i>La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.</i></p>	<p>Se cambia la numeración y se ajusta la redacción.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p><i>Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.</i></p> <p><i>Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando se trate de documentos privados. Si la conducta descrita en este inciso recae sobre documento público la pena se aumentará en una tercera parte.”.</i></p>	<p><i>Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.</i></p> <p><i>Cuando la conducta recaiga</i> sobre documentos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando se trate de documentos privados. Si la conducta descrita en este inciso recae sobre documento público la pena se aumentará en una tercera parte.”.</p>	
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.</p> <p>La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de hallazgo arqueológico, preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión, diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique ilegal o fraudulentamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.</p>	<p>Artículo 12 11. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.</p> <p>La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de hallazgo arqueológico, preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión, diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique ilegal o fraudulentamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas en la materia, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin afectar de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes.”.</p>	<p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas en la materia, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin afectar de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes.”.</p>	
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omite el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.</p>	<p>Artículo 13 12. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, la transferencia, manejo <u>o</u> aprovechamiento o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omite el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.</p>	<p>Se cambia la numeración y se elimina la expresión “o empleado” considerando que por su nivel de decisión y funcionalidad dentro de la entidad no implica función alguna de control o vigilancia sobre las operaciones, razón por la cual el tipo penal debe estar circunscrito a quienes ejerzan cargos con funcionalidad de control sobre las operaciones, como ocurre con el jefe de control interno o el oficial de cumplimiento.</p> <p>Por otro lado, se elimina la expresión “o la inversión de dinero” pues esta no corresponde con la finalidad de la conducta descrita en el tipo penal, que se suscribe a ocultar el origen ilícito del dinero, al igual que su transferencia, manejo o aprovechamiento.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública, o que atenten contra el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”.</p>	<p>Artículo 14 13. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delitos de narcotráfico y conexos <u>contemplados en el capítulo II del título XIII</u>, o de delitos contra la administración pública, o que atenten contra el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.</p> <p>La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.”.</p>	<p>Se cambia la numeración y se mejora la redacción atendiendo a una recomendación que hiciera el Representante Juan Carlos Lozada Vargas a través de una proposición.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 15. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos de concusión (artículo 404 C. P.), cohecho propio (artículo 405 C. P.), cohecho impropio (artículo 406 C. P.) y cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 C. P.), se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.</p>	<p>Artículo 15 14. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos de concusión (artículo 404 C. P.), cohecho propio (artículo 405 C. P.), cohecho impropio (artículo 406 C. P.) y cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 C. P.), se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.”.</p>	<p>Artículo 16 15. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.”.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p>	<p>Artículo 17 16. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p>En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p><i>Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales, aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva, y lo demás que determinen la Constitución y la ley.”.</i></p>	<p><i>Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales, aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva, y lo demás que determinen la Constitución y la ley.”.</i></p>	
<p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. <i>El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”.</i></p>	<p>Artículo 18 17. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. <i>El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos.”.</i></p>	Se cambia la numeración.
<p>Artículo 19. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 418. Revelación de secreto. <i>El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</i></p> <p><i>Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.</i></p> <p><i>La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial, o de actividades de defensa y seguridad nacional.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir, la reserva de la fuente en el caso de los periodistas.”.</i></p>	<p>Artículo 19 18. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 418. Revelación de secreto. <i>El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</i></p> <p><i>Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.</i></p> <p><i>La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial, o de actividades de defensa y seguridad nacional.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir, la reserva de la fuente en el caso de los periodistas.”.</i></p>	Se cambia la numeración.

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro.”.</p>	<p>Artículo 20 19. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro.”.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.”.</p>	<p>Artículo 21 20. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.”.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante los dos años inmediatamente anteriores utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.”.</p>	<p>Artículo 22 21. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante los dos años inmediatamente anteriores utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.”.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 23. Créese un Capítulo Trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Capítulo XIII Circunstancias comunes de agravación”</p>	<p>Artículo 23 22. Créese un Capítulo Trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Capítulo XIII Circunstancias comunes de agravación”</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 24. Créese un artículo 434C, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 434C. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:</p> <p>1. Se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la Rama Judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;</p> <p>2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.”.</p>	<p>Artículo 24 23. Créese un artículo 434C, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 434C. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:</p> <p>1. Se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la Rama Judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;</p> <p>2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.”.</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 25. Créese un artículo 453A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 453A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. El que, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, en provecho propio o de un tercero incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p><i>En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.”.</i></p>	<p>Artículo 25 24. Créese un artículo 453A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 453A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. El que, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, en provecho propio o de un tercero incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.</p> <p><i>En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración y, por técnica legislativa, se realiza un ajuste de redacción.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</i></p> <p><i>Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten contra el patrimonio del Estado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.</i></p> <p><i>Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.”.</i></p>	<p>Artículo 26 <u>25</u>. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 446. Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.</i></p> <p><i>Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten contra el patrimonio del Estado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.</i></p> <p><i>Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 27. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal.”.</i></p>	<p>Artículo 27 <u>26</u>. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.</i></p>	<p>Artículo 28 <u>27</u>. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 39. De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p><i>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>Habrán jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.</i></p> <p><i>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.</i></p> <p>Parágrafo 4°. <i>Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías del municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, o en el lugar de ocurrencia del hecho.”</i></p>	<p><i>Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>Habrán jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.</i></p> <p><i>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.</i></p> <p>Parágrafo 4°. <i>Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías del municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, o en el lugar de ocurrencia del hecho.”</i></p>	

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 29. Adiciónese un párrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.</i></p> <p><i>La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.</i></p> <p><i>Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación, exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público.²² Cuando el indiciado, imputado o acusado sea un gobernador o un alcalde, la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este párrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República.”.</i></p>	<p>Artículo 29 28. Adiciónese un párrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.</i></p> <p><i>La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.</i></p> <p><i>Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación, exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público.²² Cuando el indiciado, imputado o acusado sea un gobernador o un alcalde, la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este párrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 30. Adiciónese un párrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</i></p> <p><i>Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, si se trata de la indagación y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.”.</i></p>	<p>Artículo 30 29. Adiciónese un párrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.</i></p> <p><i>Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, si se trata de la indagación y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 31. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 1°. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar como remesa encubierta los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.”.</i></p>	<p>Artículo 31 30. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 1°. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar como remesa encubierta los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.”.</i></p>	Se cambia la numeración.
<p>Artículo 32. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 1°. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de la información que repose en las bases de datos respecto del indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.”.</i></p>	<p>Artículo 32 31. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 1°. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de la información que repose en las bases de datos respecto del indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento.”.</i></p>	Se cambia la numeración.
<p>Artículo 33. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.</i></p> <p><i>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.”.</i></p>	<p>Artículo 33 32. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.</i></p> <p><i>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años.”.</i></p>	Se cambia la numeración.

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 34. Adiciónese un artículo 141A la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo 3º. Son maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, cualquier actuación que pretenda retardar injustificadamente la continuación del proceso.</i></p> <p><i>Serán maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, entre otras, las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reiterado aplazamiento de audiencias; 2. La inasistencia injustificada a audiencias, cuando la presencia del sujeto procesal sea imprescindible; 3. La temeraria interposición de recursos, solicitudes o formulación de recusaciones. <p><i>Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este Código.”.</i></p>	<p>Artículo 34 33. Adiciónese un artículo, <u>el</u> 141A, <u>a</u> la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 3º. Artículo 141A. <i>Son maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, cualquier actuación que pretenda retardar injustificadamente la continuación del proceso.</i></p> <p><i>Serán maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, entre otras, las siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 4. El reiterado aplazamiento de audiencias; 5. La inasistencia injustificada a audiencias, cuando la presencia del sujeto procesal sea imprescindible; 6. La temeraria interposición de recursos, solicitudes o formulación de recusaciones. <p><i>Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este Código.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración y se hace un ajuste de redacción.</p>
<p>Artículo 35. Prohibición de sustitución de la detención preventiva. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409);</i></p>	<p>Artículo 35 34. Prohibición de sustitución de la detención preventiva. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407);</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p><i>Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2).”.</i></p>	<p><i>Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1 y 3); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2).”.</i></p>	
<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p> <p><i>Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</i></p>	<p>Artículo 36 35. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p> <p><i>Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el <u>cincuenta setenta y cinco</u> por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</i></p>	

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p><i>Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la suspenderá por el mismo término, e impondrá en subsidio una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente.</i></p> <p><i>En caso de que durante el término de suspensión de la pena prevista en este parágrafo se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.</i></p> <p><i>Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993.”.</i></p>	<p><i>Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca.</i></p> <p>Parágrafo. <i>En los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la suspenderá por el mismo término, e impondrá en subsidio una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente.</i></p> <p><i>En caso de que durante el término de suspensión de la pena prevista en este parágrafo <u>al indiciado se le hubiese impuesto alguna pena sustitutiva como consecuencia de dar a conocer el paradero de ciertos recursos y posteriormente</u> se acredite que la persona conocía del destino de los otros recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.</i></p> <p><i>Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993.”.</i></p>	<p>Por tratarse de delitos tan reprochables que desangran el país, se justifica que para acceder a los beneficios de que trata este artículo se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.</p> <p>Igualmente, se mejora la redacción del parágrafo toda vez que resultaba confuso.</p> <p>También se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 37. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:</p> <p>“Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos. <i>El Fiscal General de la Nación o sus delegados, o la defensa pública, podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.</i></p> <p><i>El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.</i></p>	<p>Artículo 37 36. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:</p> <p>“Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos. <i>El Fiscal General de la Nación o sus delegados, o la defensa pública, podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.</i></p> <p><i>El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.</i></p>	<p>Se amplía el término para la designación del perito por parte del director de la entidad o dependencia pública o privada, a fin de lograr que se preste el servicio de manera efectiva sin que implique separar al experto de sus obligaciones inmediatas, dicho de otra manera, al ampliar el término se le permite tanto a la entidad como al perito correspondiente organizar sus deberes de tal suerte que pueda prestar un buen servicio.</p> <p>También se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p><i>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este párrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.”.</i></p>	<p><i>El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este párrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares.”.</i></p>	
<p>Artículo 38. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 64. Funciones. La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:</p> <p>o) <i>Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización.”.</i></p>	<p>Artículo 38 37. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 64. Funciones. La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:</p> <p>o) <i>Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización.”.</i></p>	Se cambia la numeración.
<p>Artículo 39. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7B. Reactivación de la pena principal. Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.</p> <p><i>En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.</i></p> <p><i>Parágrafo. Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena sustituta contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado.”.</i></p>	<p>Artículo 39 38. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 7B. Reactivación de la pena principal. Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.</p> <p><i>En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.</i></p> <p><i>Parágrafo. Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena sustituta contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado.”.</i></p>	Se cambia la numeración.

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>Artículo 40. <i>Detención y reclusión efectiva.</i> Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p><i>“Artículo 29. Reclusión efectiva. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 2, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser reclusos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario.”.</i></p>	<p>Artículo 40 39. <i>Detención y reclusión efectiva.</i> Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo al del artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales el cual quedarán así:</p> <p><i>“Artículo 29. Reclusión efectiva. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 2, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser reclusos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario.”.</i></p>	<p>Se elimina la propuesta de incluir el párrafo 2° toda vez que este ya fue incorporado, en iguales términos, en el artículo 5° de la Ley 2014 de 2019.</p> <p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 41. Adiciónese un párrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer, será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.</i></p>	<p>Artículo 41 40. Adiciónese un párrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer, será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.</i></p>	<p>Se cambia la numeración.</p>
<p>Artículo 42. Adiciónese el artículo 408A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 42 41. Adiciónese el artículo 408A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Se cambia la numeración.</p>

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<p>“Artículo 408A. Celebración indebida de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública. El servidor público o particular que suscriba contratos en la modalidad de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública o a través de fondos públicos o privados, para el manejo, administración y ejecución de recursos públicos destinados a impulsar, desarrollar y mantener obras y proyectos de infraestructura física en todos los sectores de la infraestructura productiva y social, con infracción de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y a los principios de la contratación pública, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.”.</p>	<p>“Artículo 408A. Celebración indebida de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública. El servidor público o particular que suscriba contratos en la modalidad de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública o a través de fondos públicos o privados, para el manejo, administración y ejecución de recursos públicos destinados a impulsar, desarrollar y mantener obras y proyectos de infraestructura física en todos los sectores de la infraestructura productiva y social, con infracción de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y a los principios de la contratación pública, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.”.</p>	
<p>Artículo 43. Adiciónense dos incisos al artículo 32 a la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:</p> <p>5°. Encargos fiduciarios y fiducia pública.</p> <p>Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso.</p> <p>Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 43 42. Adiciónense dos incisos al artículo 32 a la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:</p> <p>5°. Encargos fiduciarios y fiducia pública.</p> <p>Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso.</p> <p>Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta Ley.</p> <p>Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que estos se encuentren presupuestados.</p>	<p>Se elimina este artículo toda vez que el inciso que se pretendía adicionar vale decir: “Las entidades estatales sólo podrán celebrar contratos de fiducia pública, cuando así lo autorice la ley, la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal, según caso”, es un texto cuyo contenido fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-086 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En lo demás, se mantiene el texto como está la ley actual, razón por la cual no es necesario este artículo.</p>

<p>Texto Aprobado en Conjuntas</p>	<p>Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República</p>	<p>Justificación</p>
<p><i>Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública, ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que estos se encuentren presupuestados.</i></p> <p><i>Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.</i></p> <p><i>El inciso 4 fue modificado por el artículo 25 de la Ley 1150 de 2007, así: La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán intervenir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.</i></p> <p><i>Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución política y las normas vigentes sobre la materia.</i></p> <p><i>La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.</i></p>	<p>Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.</p> <p>El inciso 4 fue modificado por el artículo 25 de la Ley 1150 de 2007, así: La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales, se podrán intervenir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias, sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.</p> <p>Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.</p> <p>Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la constitución política y las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>La fiducia que se autoriza para el sector público en esta Ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.</p>	

Texto Aprobado en Conjuntas	Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado de la República	Justificación
<i>So penas de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.”.</i>	<i>So penas de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato.”.</i>	
Nuevo	<p>Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley, todo servidor público antes de tomar posesión del respectivo cargo deberá realizar un curso sobre educación en la prevención de la corrupción.</p> <p>Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional a partir de la promulgación de la presente ley, tendrá un término de seis (6) meses para que bajo la dirección de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces, y en trabajo articulado con la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, se diseñe e implemente el curso en mención.</p>	Se incorpora esta propuesta que hiciera el Representante Edward Rodríguez a través de proposición, por considerarse que persigue el fin del presente proyecto de ley, cual es prevenir y luchar contra la corrupción.
Nuevo	<p>Artículo 43. Educación en la prevención de la corrupción. En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional deberá propender por la incorporación en la educación media de la cátedra anticorrupción que incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas en el Código Penal y comportamientos que constituyen actos de corrupción, con el objetivo de crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo, el cual será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención de este fenómeno.</p>	Siguiendo la línea del artículo anterior, se incorpora esta propuesta que hiciera el Representante Edward Rodríguez a través de proposición, por considerarse que persigue el fin del presente proyecto de ley, cual es prevenir y luchar contra la corrupción.
Artículo 44. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 44. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por las razones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los honorables Senadores de la República dar trámite en segundo debate al **Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones, en los términos del texto propuesto que se relaciona a continuación.

De los honorables Senadores,


GERMÁN VARÓN COTRINO
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO A LA HONORABLE PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2019 SENADO - 010 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

Artículo 2°. Modifíquese el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las

inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal, en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado”.

Artículo 3°. Adiciónese el párrafo 4° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

“Parágrafo 4°. En todo caso las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo no se aplicarán a socios o inversionistas que no estuvieron de acuerdo o no conocieron la decisión o decisiones que conllevaron a la comisión del delito.

Artículo 4°. *Inhabilidad sobreviniente.* Modifíquese el párrafo 1° del artículo 9° de la Ley 80 de 1993, así:

“Parágrafo 1°. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal contratante mediante acto administrativo debidamente motivado ordenará la terminación o la cesión unilateral del contrato, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:

“c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución y subcontratación de los contratos interadministrativos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo en el caso de las universidades públicas, a las que se les seguirá aplicando el régimen jurídico correspondiente.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales”.

Artículo 6°. *Bancarización.* Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean

excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial de los contratos estatales.

El Gobierno nacional regulará lo aquí dispuesto en un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°. Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro. Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro deberán conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, la cámara de comercio correspondiente certificará el registro del medio técnico contentivo de la documentación destruida, de forma gratuita.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. *El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro, divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.*

Se exceptúa de lo anteriormente previsto el control político y el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

“Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. *El que como empleado, asesor, contratista, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio para obtener para sí o para un tercero provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público”.

Artículo 10. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. *La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.*

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Cuando la conducta recaiga sobre documentos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando se trate de documentos privados. Si la conducta descrita en este inciso recae sobre documento público, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

“Artículo 318. Urbanización ilegal. *El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Cuando se trate de personas jurídicas, incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de hallazgo arqueológico, preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo 1°. *El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión, diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique ilegal*

o fraudulentamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas en la materia, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin afectar de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, la transferencia, manejo o aprovechamiento para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro meses (144) y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 326. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de delitos contemplados en el capítulo II del título XIII, o de delitos contra la Administración pública, o que atenten contra el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes”.

Artículo 14. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de

agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

“Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas para los delitos de concusión (artículo 404 C. P.), cohecho propio (artículo 405 C. P.), cohecho impropio (artículo 406 C. P.) y cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 C. P.) se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis meses (216), multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva, y los demás que determinen la Constitución y la ley”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

“Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:

“Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial o de actividades de defensa y seguridad nacional.

Parágrafo. *En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir, la reserva de la fuente en el caso de los periodistas”.*

Artículo 19. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de

una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante los dos años inmediatamente anteriores utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses”.

Artículo 22. Créese un capítulo trece, en el título XV del libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Capítulo XIII

Circunstancias comunes de agravación

Artículo 23. Créese un artículo 434C, en el capítulo XIII, título XV del libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 434C. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la Administración pública. Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando

1. *Se trate de los delitos contemplados en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de este título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;*

2. *Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este título y la conducta afecte recursos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.*

Artículo 24. Créese un artículo 453A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 453A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. El que manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa en provecho propio o de un tercero incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:

“Artículo 446. Favorecimiento. *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible y sin concierto previo ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.*

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten contra el patrimonio del Estado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

Artículo 26. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“10. Del trámite de la reactivación de la pena principal”.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:

“Artículo 39. De la función de control de garantías. *La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.*

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del

mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. *En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

Parágrafo 2°. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerá exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos consejos seccionales de la judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.*

Parágrafo 3°. *Habrán jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos consejos seccionales de la judicatura autorizarán, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. *Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías del municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, o en el lugar de ocurrencia del hecho”.*

Artículo 28. Adiciónese un parágrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 132. Víctimas. *Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.*

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. *En los procesos que se adelanten por delitos contra la Administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las contralorías territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio*

público. Cuando el indiciado, imputado o acusado sea un gobernador o un alcalde, la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este párrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República”.

Artículo 29. Adiciónese un párrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días si se trata de la indagación y de quince (15) días si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses si se trata de la indagación y de tres (3) meses cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación”.

Artículo 30. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la entrega vigilada, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar como remesa encubierta los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación”.

Artículo 31. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.

Parágrafo 2°. El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de la información que repose en las bases de datos respecto del indiciado o imputado cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento”.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) años”.

Artículo 33. Adiciónese un artículo, el 141A, a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 141A. Son maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso cualquier actuación que pretenda retardar injustificadamente la continuación del proceso.

Serán maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, entre otras, las siguientes:

7. El reiterado aplazamiento de audiencias;

8. La inasistencia injustificada a audiencias cuando la presencia del sujeto procesal sea imprescindible;

9. La temeraria interposición de recursos, solicitudes o formulación de recusaciones.

Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este código”.

Artículo 34. Prohibición de sustitución de la detención preventiva. Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:

“Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406);

cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencias (C. P. artículo 411); acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1 y 3); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2)".

Artículo 35. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

“Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la Administración pública contemplados en el título XV, capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del libro segundo de este código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca.

Parágrafo. En caso de que al indiciado se le hubiese impuesto alguna pena sustitutiva como consecuencia de dar a conocer el paradero de ciertos recursos y posteriormente se acredite que la persona conocía del destino de otros recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado

información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.

Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993".

Artículo 36. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos. El Fiscal General de la Nación o sus delegados, o la defensa pública, podrán solicitar a las entidades públicas o privadas la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica cuandoquiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares".

Artículo 37. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 64. Funciones. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

o) Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las comisiones regionales de moralización".

Artículo 38. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 7B. Reactivación de la pena principal. Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.

En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. *Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena sustituta contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado”.*

Artículo 39. *Detención y reclusión efectiva.* Modifíquese el inciso primero del artículo 29 de la Ley 65 de 1993, el cual quedarán así:

“Artículo 29. Reclusión efectiva. *Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la justicia penal, cuerpo de policía judicial y del ministerio público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos”.*

Artículo 40. Adiciónese un parágrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Parágrafo. *El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Artículo 41. Adiciónese el artículo 408A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 408A. Celebración indebida de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública. *El servidor público o particular que suscriba contratos en la modalidad de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública o a través de fondos públicos o privados para el manejo, administración y ejecución de recursos públicos destinados a impulsar, desarrollar y mantener obras y proyectos de infraestructura física en todos los sectores de la infraestructura productiva y social, con infracción de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y a los principios de la contratación pública, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios*

mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años”.

Artículo 42. A partir de la vigencia de la presente ley, todo servidor público antes de tomar posesión del respectivo cargo deberá realizar un curso sobre educación en la prevención de la corrupción.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, a partir de la promulgación de la presente ley, tendrá un término de seis (6) meses para que bajo la dirección de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, o quien haga sus veces, y en trabajo articulado con la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, se diseñe e implemente el curso en mención.

Artículo 43. *Educación en la prevención de la corrupción.* En atención a lo previsto en la Ley 1029 de 2006 y en el marco de la enseñanza de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional deberá propender a la incorporación en la educación media de la cátedra anticorrupción, que incluirá la explicación y socialización de las conductas tipificadas en el Código Penal y comportamientos que constituyen actos de corrupción, con el objetivo de crear y consolidar un lugar para el aprendizaje, la reflexión y el diálogo, el cual será un espacio de pedagogía y formación en torno a la prevención de este fenómeno.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

15-07-20.

COMISIÓN PRIMERA HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMISIÓN

En la fecha se radica en el correo comision.primer@senado.gov.co la ponencia para segundo de esta iniciativa.


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

17-07-20.

**COMISIÓN PRIMERA HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMISIÓN**

Acorde con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

**TEXTO APROBADO POR LAS
COMISIONES PRIMERAS DE SENADO
DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE
REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 05 DE 2019 SENADO, 010 DE
2019 CÁMARA**

por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

Artículo 2°. Modifíquese el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una

política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal en la medida en que las conductas afecten patrimonialmente al Estado”.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

“Parágrafo. En todo caso las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo no se aplicarán a socios o inversionistas que no estuvieron de acuerdo o no conocieron la decisión o decisiones que conllevaron a la comisión del delito.

Parágrafo 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”

Artículo 4°. *Inhabilidad sobreviniente.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, así:

“Parágrafo. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal contratante mediante acto administrativo debidamente motivado ordenará la terminación o la cesión unilateral del contrato, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

Para el caso contemplado en este párrafo, facúltese a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente para que en un término de 6 meses expida la reglamentación correspondiente sobre el procedimiento de cesión del contrato por parte de la entidad según cada modalidad de selección de contratista”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:

“c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan

relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución y subcontratación de los contratos interadministrativos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo en el caso de las universidades públicas, a las que se les seguirá aplicando el régimen jurídico correspondiente.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo los contratos de seguro de las entidades estatales”.

Artículo 6°. *Bancarización.* Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la ley en materia de anticipos en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial de los contratos estatales.

El Gobierno regulará el costo de estas operaciones en un plazo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 7°. *Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro.* Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones,

corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro deberán conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva cámara de comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contentivo de la documentación destruida.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados. El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa y de control político”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

“Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada. El que como empleado, asesor, contratista, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio para obtener para sí o para un tercero provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público”.

Artículo 11. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

“Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años cuando se trate de documentos privados. Si la conducta descrita en este inciso recae sobre documento público, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

“Artículo 318. Urbanización ilegal. El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción sin el lleno de los requisitos de

ley incurrirá por esta sola conducta en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas, incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de hallazgo arqueológico, preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión, diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, o modifique ilegal o fraudulentamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas en la materia, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin afectar de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 325. Omisión de control. El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince

mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 326. Testaferrato. *Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la Administración pública, o que atenten contra el patrimonio del Estado incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.*

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes”.

Artículo 15. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

“Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva. *Las penas previstas para los delitos de concusión (artículo 404 C. P.), cohecho propio (artículo 405 C. P.), cohecho impropio (artículo 406 C. P.) y cohecho por dar u ofrecer (artículo 407 C. P.) se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Artículo 16. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades. *El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. *El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva y los demás que determinen la Constitución y la ley”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

“Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia. *El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.*

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:

“Artículo 418. Revelación de secreto. *El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.*

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial o de actividades de defensa y seguridad nacional.

Parágrafo. *En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir, la reserva de la fuente en el caso de los periodistas”.*

Artículo 20. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

“Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. *El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro”.*

Artículo 21. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

“Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. *El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pérdida del empleo e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años”.*

Artículo 22. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. *El que habiéndose desempeñado como servidor público durante los dos años inmediatamente anteriores utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses”.*

Artículo 23. Créese un capítulo trece, en el título XV del libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Capítulo XIII

Circunstancias comunes de agravación”

Artículo 24. Créese un artículo 434C en el capítulo XIII, título XV del libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 434C. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la Administración pública. *Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:*

1. *Se trate de los delitos contemplados en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo de este título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;*

2. *Se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de este título y la conducta afecte recursos relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.*

Artículo 25. Créese un artículo 453A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 453A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales. *El que manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa en provecho propio o de un tercero incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.*

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:

“Artículo 446. Favorecimiento. *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible y sin concierto previo ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.*

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten contra el patrimonio del Estado, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las

penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

Artículo 27. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“10. Del trámite de la Reactivación de la pena principal”.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:

“Artículo 39. De la función de control de garantías. *La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.*

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. *En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.*

Parágrafo 2°. *Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerá exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos consejos seccionales de la judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.*

Parágrafo 3°. *Habrán jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.*

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos consejos seccionales de la judicatura autorizarán, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. *Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías del municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, o en el lugar de ocurrencia del hecho”.*

Artículo 29. Adiciónese un párrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 132. Víctimas. *Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.*

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. *En los procesos que se adelanten por delitos contra la Administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público. Cuando el indiciado, imputado o acusado sea un gobernador o un alcalde, la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este párrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República”.*

Artículo 30. Adiciónese un párrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. *La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días si se trata de la indagación y de quince (15) días si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.*

Parágrafo. *Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses si se trata de la indagación y de tres (3) meses cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación”.*

Artículo 31. Modifíquese el párrafo 1° del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la entrega vigilada, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. *Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación podrá utilizar como remesa encubierta los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación.”.*

Artículo 32. Modifíquese los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004,

modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. *Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.*

Parágrafo 2°. *El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de la información que repose en las bases de datos respecto del indiciado o imputado cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento”.*

Artículo 33. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 292. Interrupción de la prescripción. *La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.*

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) años”.

Artículo 34. Adiciónese un artículo 141A la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. *Son maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso cualquier actuación que pretenda retardar injustificadamente la continuación del proceso.*

Serán maniobras dilatorias atribuibles a las partes del proceso, entre otras, las siguientes:

1. *El reiterado aplazamiento de audiencias;*
2. *La inasistencia injustificada a audiencias cuando la presencia del sujeto procesal sea imprescindible;*
3. *La temeraria interposición de recursos, solicitudes o formulación de recusaciones.*

Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstos en este Código”.

Artículo 35. *Prohibición de sustitución de la detención preventiva.* Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:

“Parágrafo. *No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o*

quien haga sus veces, tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencias (C. P. artículo 411); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1 y 3); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2)”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

“Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. *En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.*

Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la Administración pública contemplados en el título XV, capítulos primero, segundo, tercero,

cuarto, quinto, sexto y séptimo del libro segundo de este código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca.

Parágrafo. En los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la suspenderá por el mismo término e impondrá en subsidio una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente.

En caso de que durante el término de suspensión de la pena prevista en este parágrafo se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.

Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993”.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos. El Fiscal General de la Nación o sus delegados, o la defensa pública, podrán solicitar a las entidades públicas o privadas la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica cuandoquiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares”.

Artículo 38. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 64. Funciones. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

o) Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las comisiones regionales de moralización”.

Artículo 39. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 7B. Reactivación de la pena principal. Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.

En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena sustituta contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado”.

Artículo 40. Detención y reclusión efectiva. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:

“Artículo 29. Reclusión efectiva. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la justicia penal, cuerpo de policía judicial y del ministerio público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o

indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 2 en ningún caso se aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado, quienes deberán ser recluidos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento penitenciario o carcelario”.

Artículo 41. Adiciónese un parágrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Parágrafo. El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 42. Adiciónese el artículo 408A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 408A. Celebración indebida de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública. El servidor público o particular que suscriba contratos en la modalidad de fiducia pública, encargos fiduciarios y fiducia mercantil pública o a través de fondos públicos o privados, para el manejo, administración y ejecución de recursos públicos destinados a impulsar, desarrollar y mantener obras y proyectos de infraestructura física en todos los sectores de la infraestructura productiva y social, con infracción de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y a los principios de la contratación pública, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años”.

Artículo 43. Adiciónense dos incisos al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

5°. Encargos fiduciarios y fiducia pública.

Las entidades estatales solo podrán celebrar contratos de fiducia pública cuando así lo autoricen la ley, la asamblea departamental o el concejo municipal, según caso.

Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública solo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. En ningún caso las entidades públicas fideicomitentes podrán delegar en las sociedades fiduciarias la adjudicación de los contratos que se celebren en desarrollo del encargo o de la fiducia pública ni pactar su remuneración con cargo a los rendimientos del fideicomiso, salvo que estos se encuentren presupuestados.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.

El inciso 4 fue modificado por el artículo 25 de la Ley 1150 de 2007, así: La selección de las sociedades fiduciarias a contratar, sea pública o privada, se hará con rigurosa observancia del procedimiento de licitación o concurso previsto en esta ley. No obstante, los excedentes de tesorería de las entidades estatales se podrán intervenir directamente en fondos comunes ordinarios administrados por sociedades fiduciarias sin necesidad de acudir a un proceso de licitación pública.

Los actos y contratos que se realicen en desarrollo de un contrato de fiducia pública o encargo fiduciario cumplirán estrictamente con las normas previstas en este estatuto, así como con las disposiciones fiscales, presupuestales, de interventoría y de control a las cuales esté sujeta la entidad estatal fideicomitente.

Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que sobre las sociedades fiduciarias corresponde ejercer a la Superintendencia Bancaria y del control posterior que deben realizar la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales, distritales y municipales sobre la administración de los recursos públicos por tales sociedades, las entidades estatales ejercerán un control sobre la actuación de la sociedad fiduciaria en desarrollo de los encargos fiduciarios o contratos de fiducia de acuerdo con la Constitución Política y las normas vigentes sobre la materia.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales ni constituirá patrimonio autónomo del propio de

la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley.

So pena de nulidad no podrán celebrarse contratos de fiducia o subcontratos en contravención del artículo 355 de la Constitución Política. Si tal evento se diese, la entidad fideicomitente deberá repetir contra la persona, natural o jurídica, adjudicataria del respectivo contrato”.

Artículo 44. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras

disposiciones, como consta en las sesiones de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara los días 10 y 11 de diciembre de 2019, Actas número 02 y 03, respectivamente.

Ponentes Coordinadores:


GERMAN VARÓN COTRIÑO
H. Senador de la República

JUAN FERNANDO REYES KURI
H. Representante a la Cámara

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUFI
H. Representante a la Cámara

Presidente,


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretarios Generales,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
Comisión Primera H. Senado


AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Comisión Primera H. Cámara de R.